

ARTÍCULO 31. CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [32](#); Art. [33](#); Art. [36](#); Art. [38](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [49](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [113](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [95](#)

Ley 1873 de 2017; Art. [119](#)

Decreto 1888 de 1994

Decreto [692](#) de 1994

Decreto 798 de 1990; Art. 2

Ley [71](#) de 1988

Decreto [2701](#) de 1988

Decreto 1653 de 1977

Decreto [929](#) de 1976

Decreto [546](#) de 1971

Circular MINPROTECCIÓN [32](#) de 2007

Circular Conjunta MINPROTECCIÓN - MINHACIENDA [1](#) de 2005

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41534](#) de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

¿Cuándo proceden los intereses moratorios en materia pensional? (Ver F3_CSJ_SCL_[41534](#)(08_02_11)_2011)

Proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la ley [100](#) de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Seguro Social, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39265](#) de 1 de marzo de 2011, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿En las pensiones que reconozcan de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, son viables los intereses moratorios? (Ver F2_CSJ_SCL_[39265](#)(01_03_11)_2011)

Sí, porque las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley [100](#) de 1993 y por ello deben considerarse como viables los intereses moratorios del artículo [141](#) de la citada Ley.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151729 de 2013

Concepto ISS [1492](#) de 2009

Concepto ISS [18078](#) de 2006

Concepto ISS [17258](#) de 2005

Concepto ISS [4749](#) de 2005

Concepto ISS [937](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 18

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 4

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [34](#)- Intereses moratorios



ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

a. Es un régimen solidario de prestación definida;

b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos

de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-378-98](#) del 27 de julio de 1998, '... en el entendido que la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación'.

c. El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-246-01](#) del 27 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes subrayados en este literal. Destaca la Corte en la parte motiva : 'Ineptitud de la demanda por dirigirse contra una omisión legislativa absoluta'.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [12](#); Art. [31](#); Art. [33](#); Art. [38](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [49](#); Art. [51](#)

Decreto 1073 de 2002, Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 692 de 1994; Art. [4](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [937](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 17

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 1

CAPÍTULO II.

PENSIÓN DE VEJEZ



ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-402-03](#) de 22 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este Numeral el editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003, 'Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario', publicada en el Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

El Artículo mencionado en su versión original establece:

'ARTÍCULO [81](#). RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

'Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

(...)'

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'a partir del 1o. de enero' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-418-14](#) de 2 de julio de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [937](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 19

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. 40

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-700-12, de 28 de agosto de 2012

¿Procede la contabilización de semanas cotizadas extemporáneamente para efectos del reconocimiento pensional?(Ver F_ST700_12)

Las entidades administradoras en pensiones, para efectos de la contabilización de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, deben tener en cuenta todas las semanas de cotización efectuadas por el afiliado incluyendo aquellas que fueron pagadas de manera extemporánea, en los casos en los que la entidad no adelantó el cobro coactivo de los aportes atrasados antes de haberse presentado la solicitud de reconocimiento de la pensión y no le recriminó al usuario en su debido momento el pago inoportuno de los mismos.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[529](#)-10, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Es posible que una persona siga cotizando al régimen de prima media o de ahorro individual a pesar de haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez? ¿Qué efectos conlleva para el empleador esta decisión? (Ver F2_ [SC529](#)_10)

En el caso del régimen de prima media, por virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo [17](#) de la Ley 100, el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente. Al hacerlo un incremento en el monto de la pensión al aumentarse el número de semanas cotizadas, generando un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. En lo que concierne al caso de ahorro individual, si el afiliado, a pesar de tener el capital acumulado necesario para obtener una pensión mínima de vejez, opta por continuar cotizando, el empleador sigue obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo. En este caso, la cotización correspondiente al afiliado tiene un origen voluntario, pero en caso de darse, genera una obligación para el empleador. Esa obligación del empleador sólo se extingue cuando termine la relación laboral, legal o reglamentaria o cuando el afiliado llegue a la edad de 60 años, en el caso de las mujeres, o de 62 años, en el caso de los hombres, según lo establecido en el artículo [64](#) de la Ley 100 de 1993.

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, ¿vulnera el principio constitucional de solidaridad? (Ver F3_ [SC529](#)_10)

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad, porque:

1. La disposición no introduce una limitación excesiva o injustificada al desarrollo del principio de solidaridad. Establece una regla sobre la extinción de la obligación de cotizar al sistema, que precisamente presupone que la persona ha hecho sus cotizaciones durante el término previsto en la ley, y por tanto, ha cumplido con los deberes solidarios que el sistema, en desarrollo de la Constitución, le impone.

2. La disposición contempla la posibilidad de que el empleador o el afiliado puedan seguir haciendo aportes voluntarios, aun si se han reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. Esta posibilidad permite que quienes opten por esa alternativa, sigan contribuyendo al sistema, no sólo en su propio beneficio, sino a favor de sus esquemas solidarios. Ahora bien, la cesación de la obligación de cotizar, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Por lo tanto, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que exista una relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[398](#)-09 de 4 de junio de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

Para que una persona se pueda pensionar con el régimen establecido en el Decreto [758](#) de 1990, ¿Es necesario que acredite haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales? (Ver F_[ST398](#)_09)

No, porque sí la persona cumple con los requisitos establecidos en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, puede pensionar con el régimen anterior, que tratándose del Decreto [758](#) de 1990 en ninguno de sus disposiciones exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales.

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46556](#) de 22 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿A qué normativa debe remitirse respecto al número mínimo de semanas cotizadas, al que hace referencia el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión de sobrevivencia? (Ver F1_CSJ_SCL_[46556](#)(22_02_11)_2011)

Debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el párrafo primero del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le sean realizadas. Ello será así siempre y cuando el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, pues en tal caso el régimen a aplicar, será el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en particular su artículo [12](#).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46428](#) de 12 de abril de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Qué interpretación se le debe dar al artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la pensión de sobrevivencia? (Ver F_CSJ_SCL_[46428](#)(12_04_11)_2011)

El artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, se debe interpretar considerando lo siguiente:

1. El régimen de prima media al que se refiere el párrafo 1 del artículo [12](#) de la Ley 797 de

2003 es el contemplado en el Título II de la Ley [100](#) de 1993 y no el que era regulado a través del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto [758](#) del mismo año. Por ello, en desarrollo de esta norma, el asegurado que fallece deja causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, si ha cotizado el número mínimo de semanas requerido para obtener una pensión de vejez, de conformidad con lo previsto en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas.

2. No obstante, si el asegurado era a su vez beneficiario del régimen de transición instituido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 y afiliado al régimen de prima media, para los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, es posible acudir a la densidad mínima de semanas fijada para obtener pensión de vejez en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto [758](#) del mismo año, que, por virtud del régimen de transición y por lo dispuesto por el artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993, constituye parte fundamental del régimen de prima media concebido en el Título II de la Ley [100](#) de 1993.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41703](#) de 1 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Cuando una persona beneficiaria del régimen de transición, pretenda pensionarse con el régimen establecido en el Acuerdo [049](#) de 1990, es procedente realizar la sumatoria de los tiempos públicos laborados y no pagados al Instituto de Seguros Sociales, a fin de completar el número de semanas exigidas en el Acuerdo, como requisito para acceder a la pensión de vejez? (Ver F_CSJ_SCL_[41703](#)(01_02_11)_2011)

No, porque el régimen previsto en el Acuerdo [049](#) de 1990, no establece la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al Instituto de Seguros Sociales. En ese mismo sentido, en aplicación del principio de inescindibilidad no es posible que se apliquen las normas pertinentes de la ley 100 de 1993, sino que el requisito de número de semanas cotizadas deberá regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto [758](#) del mismo año.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T- 019-12 de 1 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas

¿El Seguro Social vulneró el derecho a la seguridad social del actor al negar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento de que no cuenta con el número de semanas cotizadas requeridas dentro del régimen del Decreto 758 de 1990?(Ver F_ [ST019](#)_12)

En virtud de la compartibilidad de las pensiones de jubilación y vejez, los beneficiarios de la pensión de jubilación reciben la mesada pensional del ente público o privado que ha reconocido esta prestación, pero continúan cotizando al Seguro Social con el fin de adquirir los requisitos para que esta última entidad reconozca el derecho a la pensión de vejez. Una vez esto ocurre se subroga la entidad de seguridad social al ex empleador en la obligación de pago de la misma, salvo en lo relativo al mayor valor que llegare a resultar en su contra, el cual debe sufragar al pensionado. Así, el ex empleador podría eximirse de la totalidad de la prestación de jubilación si el monto de la pensión a su cargo fuere igual o menor a la mesada de vejez pagada por la entidad de seguridad social, mientras que su obligación se extinguirá solo parcialmente si la suma sufragada por el Seguro Social tuviere un valor inferior a la que él venía reconociendo, quedando obligado entonces a desembolsar el mayor valor no cubierto por la administradora de pensiones.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[334](#)-11 de 4 de mayo de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Es posible que una persona se pensione con el régimen establecido en el Decreto [758](#) de 1990, sin haber cotizado exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales 1000 semana? ¿Es posible que una persona se pensione con dicho decreto y a la vez se observe lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [33](#) de la ley 100 de 1993, en lo referido al computo de semanas? (Ver F2_ [ST334](#)_11)

Una personas se puede pensionar con el régimen establecido en el Decreto [758](#) de 1990, sin haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales, porque la norma no establece ninguna restricción al respecto. Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo [33](#) de la ley 100 de 1993, es aplicable a la personas beneficiarias del régimen de transición, en aplicación del principio pro operario, por lo que se puede acumular semanas laboradas con diferentes empleadores.

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Decreto [2708](#) de 2008

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-506-01](#), mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada <subrayada> por un cargo idéntico al impetrado en esta oportunidad'.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-337-18](#) de 25 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-665-15](#) de 26 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

'Bajo tal perspectiva, la Sala Novena de Revisión evidencia que el requisito de pervivencia del vínculo laboral a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 de que trata el literal “c” del párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, infringen la protección prodigada por los artículos [48](#) y [58](#) de la Constitución a los derechos adquiridos en materia pensional, pues los mencionados apartes normativos impiden el traslado de los aportes correspondientes a los tiempos servidos por trabajadores que prestaron su fuerza laboral en empresas que antes de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de una pensión y cuyos contratos de trabajo finalizaron con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

De acuerdo con el nuevo criterio de esta Sala de Revisión, el condicionamiento fijado en el literal “c” párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 relativo a la vigencia del contrato de trabajo al momento de entrada en vigor del sistema general de pensiones para efecto de ordenar el traslado de los aportes correspondientes al tiempo de servicio prestado por el trabajador, vulnera (i) el derecho adquirido de los trabajadores al cómputo de los periodos causados para efectos pensionales, en atención a lo dispuesto en los artículos [14](#) de la Ley 6 de 1945, [72](#) de la Ley 90 de 1946, [259.2](#) y [260](#) del CST y [13](#) Lit. 2 de la Ley 100 de 1993. Este derecho goza de expresa protección superior a la luz de los artículos [48](#) y [58](#) constitucionales que amparan los derechos adquiridos con arreglo a la ley; (ii) el principio constitucional de efectividad de las cotizaciones y los tiempos servidos para efectos pensionales y; (iii) el principio constitucional de eficiencia de la seguridad social. Por esa razón, (iv) en los casos concretos es necesario aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al mencionado requisito de vigencia del vínculo laboral, y ordenar al empleador el traslado al régimen de pensiones del trabajador, del valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicio prestado por este.'

- Corte Constitucional, Sentencia [T-549-12](#) de 13 de julio de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Prelt Chaljub

- Corte Constitucional, Sentencia [T-784-10](#) de 30 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia [1225-08](#) de 2011, M.P.Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¿Se pierde el régimen de transición, establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, si el empleador debe recurrir al mecanismo señalado en el literal d del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener en cuenta en el cómputo de las semanas el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador siempre y cuando se trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional? (Ver F_11001-03-25-000-2008-00043-00([1225-08](#)))

No, porque los beneficios que comprende el régimen de transición sólo se pierden cuando se ha presentado un traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o cuando el trabajador se vincula a empresas excluidas de la aplicación del régimen del sistema general de pensiones, en los términos del artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993. Además, el régimen se aplica a todos los trabajadores del sector privado, a los servidores públicos, trabajadores independientes y los afiliados del Instituto de Seguros Sociales.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151562 de 2013

Concepto COLPENSIONES 1151588 de 2012

Concepto ISS [14164](#) de 2010

Concepto ISS [1950](#) de 2010

Concepto ISS [8116](#) de 2008

Documento COLPENSIONES 19; Art. 41; Art. 58842.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley [100](#) de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Concordancias

Decreto [1887](#) de 1994

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Nums. [1.2.3](#); [1.2.4](#)

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados 'fondos' declarados EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Decreto 19 de 1912; Art. [143](#)

Decreto 510 de 2003; Art. [7](#)

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 4273229 de 2013

Concepto ISS [2480](#) de 2010

Concepto ISS [5630](#) de 2008

Documento COLPENSIONES 37

Documento COLPENSIONES 19; Art. 22; Art. 23; Art. 24, Art. 26; Art. 40; Art. 64.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>
Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Concordancias

Decreto [2245](#) de 2012

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los

requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Notas del Editor

2. En relación con la aplicación de este párrafo a la Rama Judicial, destaca el editor lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 76001-23-31-000-2009-00211-01(0337-13) de 30 de enero de 2020, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

'Adicionalmente, aunque el artículo [204](#) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, indique que una ley ordinaria puede regular la carrera judicial, no se puede pasar por alto que en la sentencia C-037 de 1996, que estudió su constitucionalidad, se dijo aquélla solo puede regular los aspectos que no fueron regulados en la ley estatutaria y que en todo caso no podría modificar o derogar las normas estatutarias.

Dada la ausencia de una interpretación pacífica frente a la causal de retiro por reconocimiento de pensión para los servidores de la Rama Judicial, a manera de ilustración se expuso su desarrollo normativo y jurisprudencial, para concluir que el párrafo 3 del artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003, no se aplica a la Rama Judicial.

Por último, se precisa que en el año 2008, el Consejo Superior de la Judicatura dictó el Acuerdo PSAA08-5160 (que modificó el Acuerdo PSAA06-3360 del 15 de marzo de 2006), relativo al trámite a seguir por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para ordenar la desvinculación de los servidores con resolución de reconocimiento pensional en firme. Empero para esta fecha no se había expedido el fallo del Consejo de Estado (2013) que anuló el numeral 1 del citado Acuerdo PSAA06-3360 del 15 de marzo de 2006.

Por consiguiente, en razón de la declaratoria de nulidad del numeral 1 del citado Acuerdo, por falta de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para expedir el acto de retiro de los servidores de la Rama Judicial; es improcedente aplicar el referido Acuerdo PSAA08-5160 de 2008, comoquiera que modifica un acto administrativo anulado parcialmente. Así las cosas, aunque al consultarse en la página electrónica oficial se indique que está vigente, ha perdido fuerza ejecutoria y no tiene efectos.'

1. En criterio del editor para la interpretación de este párrafo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1821 de 2016, 'por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas', publicada en el Diario Oficial No. 50.102 de 30 de diciembre de 2016.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1o. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo [29](#) del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo [1o](#) del Decreto-ley

3074 de 1968.

ARTÍCULO 2o. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo [9o](#) de la Ley 797 de 2003.

ARTÍCULO 3o. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1037-03, mediante Sentencia [C-173-04](#) de 2 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- Parágrafo 3o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1037-03](#) de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Menciona la Corte: '... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda <sic> dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente'.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [62](#) Num 14

Ley 100 de 1993; Art. [150](#)

Decreto [2245](#) de 2012

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [1.2](#)

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2013

Circular Conjunta MINPROTECCIÓN - MINHACIENDA [1](#) de 2005

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 3170340 de 2013

Concepto ISS [4133](#) de 2005

Concepto ISS [750](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 30

Documento COLPENSIONES 19; Art. 5o.; Art. 7o.; Art. 8o; Art. 10. Art. 26; Art. 30

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 6

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-693-15](#) de 11 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa.

- Corte Constitucional Sentencia [T-798-06](#) de 21 de septiembre de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [2308-07](#) de 30 de agosto de 2012, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [2556-08](#) de 7 de mayo de 2012, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Por tanto, no se equivocó el fallador de primera instancia al concluir que el artículo [9º](#) de la Ley 797 de 2003 no le era aplicable al actor. Conclusión que comparte esta Sala, aunque por razones diferentes, según lo dicho en sede de casación.

En razón a que la pensión del actor, de régimen de transición, se causó en vigencia del artículo [33](#) original de la Ley 100 de 1993 (es decir antes de que entrara a regir el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que invoca la empresa para legitimar su proceder), el actor no podía ser obligado a retirarse del servicio, como lo hizo la demandada, por reconocimiento de pensión antes de cumplir los 60 años de edad, momento este en el que se vencían los cinco años siguientes al cumplimiento de los requisitos de pensión. Por tanto, el despido deviene en injusto, conforme al citado artículo [33](#), lo que significa que esta Sala arriba a la misma conclusión del a quo, pero con distinta fundamentación. '

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley [100](#) de 1993.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 26

Documento COLPENSIONES 25

<Apartes subrayados, en letra itálica, y subrayados y en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles. Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> La madre trabajadora cuyo hijo ~~menor de 18 años~~ padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado y en letra itálica 'siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez' declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-758-14](#) de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Marta Victoria Sáchica Méndez, 'en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad'
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-989-06, mediante Sentencia [C-294-07](#) de 25 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con respecto a la expresión 'madre'.
- Expresiones 'madre' subrayadas declaradas **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-989-06](#) de 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependen económicamente de él'.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-227-04, mediante Sentencia [C-1024-04](#) de 20 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Inciso declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, salvo el aparte tachado declarado **INEXEQUIBLE**, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-227-04](#) de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico'.

Concordancias

Decreto [1719](#) de 2019 (DUR 1833; Capítulo [2.2.5.9](#))

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[228](#)-11 de 30 de marzo de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Perez

¿Se desconoce la expectativa pensional de los aviadores civiles de régimen de pensión especial, es decir los pilotos que se vincularon antes de 1994 pero que no tenían la edad suficiente para pertenecer al régimen de transición, al modificarse el número de semanas necesarias y el monto de la pensión? (Ver F [SC228](#)_11)

No, porque a este grupo de pilotos la prerrogativa que se les da en el régimen especial del Decreto [1282](#) de 1994 se relaciona con la edad pero cuando se trata de determinar el número de semanas necesarias y el monto de la pensión se les aplica las reglas generales de prima media con prestación definida de los artículos [33](#) y [34](#) de la Ley 100 de 1993.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-176-10](#), de 12 de marzo de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¿Cuándo es aplicable el régimen de transición para tener derecho a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado? (Ver F1 [ST176](#)_10)

En aplicación del principio de favorabilidad, si la madre o el padre de hijo discapacitado, al momento de entrar a regir vigencia el Sistema de Seguridad Social de la Ley [100](#) de 1993, contaban con 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, la edad para acceder a la pensión de vejez será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

¿Qué requisitos se deben cumplir para acceder a la pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado? (Ver F2 [ST176](#)_10)

Se deben satisfacer los siguientes presupuestos:

1. Que la madre o padre de familia de cuyo cuidado dependa el hijo discapacitado (menor o adulto), haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos el mínimo de semanas exigido para acceder a la pensión ordinaria de vejez;
2. Que la discapacidad mental o física del hijo haya sido debidamente calificada;
3. Que exista dependencia económica entre quien sufre la discapacidad y el afiliado al sistema.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[389](#)-09, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

Para que una persona se pueda pensionar con el régimen establecido en el Decreto [758](#) de 1990, ¿Es necesario que acredite haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales? (Ver F [ST398](#)_09)

No, porque sí la persona cumple con los requisitos establecidos en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, puede pensionar con el régimen anterior, que tratándose del Decreto [758](#) de 1990 en ninguno de sus disposiciones exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [9](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003

Notas del Editor

- El artículo [31](#) de la Ley 397 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.102 del 7 de agosto de 1997, establece: 'Cuando un creador o gestor cultural cumpliera los 65 años y no acredite los requisitos mínimos de cotización para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Cultura con sujeción a sus posibilidades presupuestales hará las apropiaciones a la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el creador o gestor cultural, hasta completar con las cotizaciones ya recaudadas, el monto requerido para cumplir la cotización mínima exigida por la ley'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 797 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-228-11](#) de 30 de marzo, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-056-10](#) de 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-073-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el párrafo 4o. del texto original por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-402-03](#) de 22 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Aparte subrayado del párrafo 3o. en el texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-107-02](#) de 14 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Aclara la Corte: 'bajo el entendido que se trata de una garantía especial de estabilidad para el trabajador que dentro de dicho término desea aumentar el monto de la pensión o seguir trabajando y cotizando para adquirir el status de pensionado, y que este lapso en ningún caso impide que una persona continúe trabajando por un período superior hasta adquirir cualquiera de los dos requisitos exigidos para la pensión de vejez'
- Aparte subrayado del literal c) del párrafo 1. en el texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-01](#) de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Inciso final del párrafo 1o. en el texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-01](#) de 16 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'por los cargos analizados en esta Sentencia y en armonía con el condicionamiento efectuado por esta Corporación en la Sentencia C-177/00 <sic> en relación

con la misma disposición.'.

- Inciso final del párrafo 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-177-98](#) del 4 de mayo de 1998; la Corte menciona en la parte resolutive de la Sentencia: '... en el entendido de que, en los términos de esta sentencia, es deber de las autoridades de control, y en especial de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Sociedades, según el caso, actuar de inmediato para evitar que las dificultades económicas de las entidades previsionales del sector privado y de las empresas que reconocen y pagan pensiones puedan afectar el derecho de los trabajadores a acumular las semanas y los periodos laborados ante distintos patronos; y que el trabajador puede exigir al empleador o a la caja, según el caso, el traslado, con base en el cálculo actuarial, de la sumas anteriormente cotizadas, las cuales deberán ser recibidas, salvo justa causa, por la entidad administradora a la cual se afilie, siendo procedente la tutela si se puede ver afectado el mínimo vital, la igualdad o el debido proceso'.

- Párrafo 4o. declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia [C-126-95](#) del 22 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, en lo relativo a los cargos formulados.

- Numeral 1. y párrafo 4. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [13](#); Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [34](#); Art. [37](#); Art. [39](#); Art. [50](#); Art. [64](#)

Circular COLPENSIONES [9](#) de 2014

Circular COLPENSIONES [8](#) de 2014

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-352-18](#) de 6 de julio de 2018, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

- Corte Constitucional Sentencia [T-007-09](#) de 16 de enero de 2009 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Corte Constitucional Sentencia [T-889-07](#) de 25 de octubre de 2007, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Corte Constitucional Sentencia [T-798-06](#) de 21 de septiembre de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

- Corte Constitucional, Sentencia [C-1255-01](#) de 28 de Noviembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26191](#) de 11 de julio de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [15399](#) de 12 de octubre de 2006, C.P. Dr. Ligia López Díaz
- Sentencia No. [15908](#) de 1998/09/03, Dr. Carlos A. Orjuela Góngora.
- Sentencia No. [13308](#) de 1998/04/03, Dr. Nicolas Pájaro Peñaranda.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [13970](#) de 2009

Concepto ISS [1950](#) de 2010

Concepto ISS [3474](#) de 2009

Concepto ISS [13090](#) de 2008

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Concepto ISS [1363](#) de 2008

Concepto ISS [8597](#) de 2007

Concepto ISS [6604](#) de 2007

Concepto ISS [3467](#) de 2007

Concepto ISS [18076](#) de 2006

Concepto ISS [3648](#) de 2006

Concepto ISS [16636](#) de 2005

Concepto ISS [16620](#) de 2005

Concepto ISS [11233](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 35

Documento COLPENSIONES 33

Documento COLPENSIONES 30

Documento COLPENSIONES 19; Art. 7o; Art. 10; Art. 30.; Art. 47; Art. 49; Art. 62; Art. [82](#).

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 8

Documento COLPENSIONES 6

Documento COLPENSIONES 4

Balances Normativos Jurisprudenciales

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 33. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del computo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo [13](#) se tendrá en cuenta:

- a. El número de semanas cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.
- b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados.
- c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;
- d. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.
- e. Derógase el párrafo del artículo séptimo ([7o](#)) de la Ley 71 de 1988.

<Inciso condicionalmente EXEQUIBLE> En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

PARÁGRAFO 3o. No obstante el requisito establecido en el numeral dos (2) de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.

PARÁGRAFO 4o. A partir del primero (1o) de Enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

PARÁGRAFO 5o. En el año 2013 la Asociación Nacional de Actuarios, o la entidad que haga sus veces, o una comisión de actuarios nombrados por las varias asociaciones nacionales de actuarios si las hubiere, verificará, con base en los registros demográficos de la

época, la evolución de la expectativa de vida de los colombianos, y en consecuencia con el resultado podrá recomendar la inaplicabilidad del aumento de la edad previsto en este artículo, caso en el cual dicho incremento se aplazará hasta que el Congreso dicte una nueva Ley sobre la materia.



ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Doctrina Concordante

Cto. COLPENSIONES 1901571 de 2013 Num. 1

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-083-19](#) de 27 de febrero de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la ley 797 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-228-11](#) de 30 de marzo, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-056-10](#) de 3 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [33](#); Art. [35](#); Art. [37](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[228](#)-11 de 30 de marzo de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Perez

¿Se desconoce la expectativa pensional de los aviadores civiles de régimen de pensión especial, es decir los pilotos que se vincularon antes de 1994 pero que no tenían la edad suficiente para pertenecer al régimen de transición, al modificarse el número de semanas necesarias y el monto de la pensión? (Ver F [SC228](#)_11)

No, porque a este grupo de pilotos la prerrogativa que se les da en el régimen especial del Decreto [1282](#) de 1994 se relaciona con la edad pero cuando se trata de determinar el número de semanas necesarias y el monto de la pensión se les aplica las reglas generales de prima media con prestación definida de los artículos [33](#) y [34](#) de la Ley 100 de 1993.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[529](#)-10, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Es posible que una persona siga cotizando al régimen de prima media o de ahorro individual a pesar de haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez? ¿Qué efectos conlleva para el empleador esta decisión? (Ver F2 [SC529](#)_10)

En el caso del régimen de prima media, por virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo [17](#) de la Ley 100, el afiliado que reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez puede seguir cotizando al sistema, voluntariamente. Al hacerlo un

incremento en el monto de la pensión al aumentarse el número de semanas cotizadas, generando un incremento en el monto de la pensión, y además, le permite seguir contribuyendo a los instrumentos solidarios que hacen parte del sistema. En lo que concierne al caso de ahorro individual, si el afiliado, a pesar de tener el capital acumulado necesario para obtener una pensión mínima de vejez, opta por continuar cotizando, el empleador sigue obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo. En este caso, la cotización correspondiente al afiliado tiene un origen voluntario, pero en caso de darse, genera una obligación para el empleador. Esa obligación del empleador sólo se extingue cuando termine la relación laboral, legal o reglamentaria o cuando el afiliado llegue a la edad de 60 años, en el caso de las mujeres, o de 62 años, en el caso de los hombres, según lo establecido en el artículo [64](#) de la Ley 100 de 1993.

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, ¿vulnera el principio constitucional de solidaridad? (Ver F3_ [SC529](#)_10)

La disposición que establece la extinción de la obligación de cotizar al sistema pensional cuando se reúnen los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez no vulnera el principio constitucional de solidaridad, porque:

1. La disposición no introduce una limitación excesiva o injustificada al desarrollo del principio de solidaridad. Establece una regla sobre la extinción de la obligación de cotizar al sistema, que precisamente presupone que la persona ha hecho sus cotizaciones durante el término previsto en la ley, y por tanto, ha cumplido con los deberes solidarios que el sistema, en desarrollo de la Constitución, le impone.

2. La disposición contempla la posibilidad de que el empleador o el afiliado puedan seguir haciendo aportes voluntarios, aun si se han reunido los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez. Esta posibilidad permite que quienes opten por esa alternativa, sigan contribuyendo al sistema, no sólo en su propio beneficio, sino a favor de sus esquemas solidarios. Ahora bien, la cesación de la obligación de cotizar, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Por lo tanto, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que exista una relación laboral, legal, reglamentaria o contractual.

- Corte Constitucional Sentencia [T-827-04](#) de 1 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39830](#) de 23 de marzo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Cuál es el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión de una persona beneficiaria del régimen de transición? (Ver F1_CSJ_SCL_ [39830](#)(23_03_11)_2011)

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley [100](#) y el momento en

que cumplan los requisitos para la pensión.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Concepto ISS [1363](#) de 2008

Concepto ISS [5630](#) de 2008

Documento COLPENSIONES 19; Art. 39; Art. 50; Art. 54; Art. 65.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 34. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.



ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN. <Ver Notas del Editor>
El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 4a. de 1.992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo [2o.](#) de la Ley 71 de 1.988, que por esta Ley se modifica, ~~salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas en el artículo [279](#) de esta Ley.~~

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [1](#) del Acto Legislativo 1 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

'ARTÍCULO [1](#). Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo [48](#) de la Constitución Política:

(...)

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.' <subraya el editor>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El aparte tachado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-089-97](#) del 26 de febrero de 1997.

'Esta sentencia tendrá efectos hacia el futuro. Es decir, aquellos pensionados que resulten beneficiados, en abstracto, con la declaración de inexequibilidad, podrán solicitar que se les aplique el beneficio que establece el párrafo del artículo 35 de la ley 100 de 1993, a partir de la notificación de esta sentencia, y el derecho al reajuste sólo se causará desde el día en que se presente la solicitud correspondiente'.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [34](#)

Decreto 832 de 1996

Decreto [1889](#) de 1994

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-827-04](#) de 1 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Art. 89



ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Notas del Editor

*En relación con la expresión 'hasta el año 2014', destaca el editor el Concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. [2194](#) de 10 de diciembre de 2013 (Levantada la reserva legal mediante Auto de 14/01/2014), Consejero Ponente, Dr. William Zambrano Cetina:

¿...el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 termina el 31 de diciembre de 2013 o el 31 de diciembre de 2014?

“De conformidad con el parágrafo transitorio 4º. Del artículo [48](#) de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, el régimen de transición para las personas señaladas en él, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014”.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'hasta el año 2014' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-418-14](#) de 2 de julio de 2014, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-402-03](#) de 22 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Mediante Sentencia [C-168-95](#) del 20 de abril de 1995, la Corte Constitucional dispuso 'ESTESE A LO RESUELTO' en la Sentencia [C-410-94](#), del 15 de septiembre de 1994 y [C-126-95](#) del 23 de marzo de 1995.
- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-126-95](#) del 22 de marzo de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, en lo relativo a los cargos formulados.
- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo [4](#) de la Ley 860 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.
- Inciso 2o. modificado por el artículo [18](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003. INEXEQUIBLE.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Concepto No. [1042](#) de 11 de diciembre de 1997 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar. El cual establece:

“El alcance del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación con las personas que pueden acogerse a él, y especialmente los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es el de reconocer la intangibilidad del sistema anterior al cual se encontraba afiliado el servidor, en tres factores, a saber: la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

Para el caso de empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el régimen anterior aplicable es el contenido en el decreto ley 546 de 1971.

El régimen de transición reconoce las condiciones más benéficas del régimen anterior al cual se encontraba afiliado el servidor, en aplicación del principio de favorabilidad del régimen pensional“

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-354-15](#) de 10 de junio de 2015, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Sentencia C-823-13 declarada NULA por la Corte Constitucional mediante Auto A-071-15 de 11 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-825-13 según Comunicado de Prensa de 13 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-754-04, mediante Sentencia [C-785-04](#) de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-754-04, mediante Sentencia [C-756-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-754-04, mediante Sentencia [C-755-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Artículo [4](#) de la Ley 860 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-754-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-353-04](#) de 20 de abril de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-076-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-047-04](#) de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-020-04](#) de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1057-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo [18](#) de la Ley 797 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Mediante Sentencia [C-058-98](#) del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional dispuso 'ESTESE A LO RESUELTO' en la Sentencia [C-168-95](#), del 20 de abril de 1995.
- Apartes subrayados y en itálica de este inciso fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-596-97](#) del 20 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Destaca el editor:

'De lo dicho se desprende que para ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos: Primero: haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional; Segundo: tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional.

Esta y no otra interpretación, es la que se desprende literalmente de la norma parcialmente acusada, esto es, del inciso segundo del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. '

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-168-95](#) del 20 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

Concordancias

Acto Legislativo 1 de 2005; Art. [1](#) Par. Transitorio 4.

Ley 1580 de 2012; Art. [3o](#). Lit. c)

Ley [71](#) de 1988

Ley [33](#) de 1985

Decreto [2527](#) de 2000

Decreto [1111](#) de 1998

Decreto [758](#) de 1990

Ley 100 de 1993; Art. [151C](#) Lit. c)

Circular COLPENSIONES [9](#) de 2014

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [1.3](#)

Circular COLPENSIONES [4](#) de 2013

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia SU-427-16 de 11 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Corte Constitucional, Sentencia T-370-16 de 13 de julio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-230-15 de 29 de abril de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia [C-258-13](#) de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia T-080-13 de 15 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia [SU-130-13](#) de 13 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- Corte Constitucional, Sentencia T-722-12 de 18 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Puede la Administración modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina para poder hacerlo o por el contrario debes estar siempre sustentada en un proceso legal?(Ver F_ST722_12)

El principio de la buena fe en las relaciones entre la administración y el ciudadano, implica la

necesidad de asumir la conducta leal, honesta y creíble, garantizando las relaciones entre los ciudadanos y la administración, así mismo, orienta el sistema jurídico en pro de la materialización de las expectativas del administrado en el marco de la legalidad, que de acuerdo con la jurisprudencia alemana: “Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.”

Debe entenderse el respeto del acto propio como “la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta, en cuya estabilidad el afectado pudiera de buena fe confiar, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de confianza legítima.” Y en este orden de ideas se concluye que la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar ello, dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho.

- Corte Consitucional, Sentencia T-482-12 de 25 de junio de 2012, Magistrado Ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¿Es procedente negar el reconocimiento pensional en los eventos en que no se acrediten el número de semanas exigidas en la ley cuando se presentan inconsistencias en la historia laboral del afiliado y mora en el pago de algunos aportes por parte del empleador?(Ver F_ST482_12)

1) Las inconsistencias o inexactitudes en la historia laboral de un afiliado que aspira a obtener la pensión de vejez, no pueden ser óbice para que, verificado el cumplimiento de ciertos periodos cotizados y actualizada la historia del trabajador, si el peticionario satisface los requisitos de ley, opere el reconocimiento de la prestación que reclama. 2) La mora del empleador en el pago de aportes para el riesgo de vejez no puede ser imputada como carga al trabajador

- Corte Constitucional, Sentencia [T-408-12](#) de 31 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Destaca el editor:

'Necesidad de un cambio jurisprudencial.

'No obstante lo anterior, la Sala encuentra en el presente caso una situación propicia para manifestar que se opone a que con fundamento en los beneficios que otorga el régimen de transición, se favorezca a personas que se acogen a regímenes pensionales diferentes a los que el régimen de transición preservó para ellos, en lo que configura una aplicación irracional del principio de favorabilidad con consecuencias atroces para la sostenibilidad fiscal.

'De hecho, el propósito del legislador al establecer el régimen de transición fue garantizar el

respeto por las expectativas que algunas personas tenían con relación a la adquisición de un status pensional al cotizar en un sistema o régimen distinto a los que se crearían con la Ley 100 de 1993. En efecto, el inciso segundo del artículo 36 de la referida ley, establece que: (...)

'La Sala se pregunta entonces algo cuya respuesta puede resultar obvia: Cuando se dice 'el régimen anterior al que se encontraban afiliados' ¿A qué se hace referencia? Para la Sala, la respuesta lógica y razonable es que se hace alusión al régimen al que se encontraban afiliados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

'De lo anterior se desprende otro interrogante: Si los beneficios que confiere el régimen de transición se traducen en la preservación de los factores pensionales con base en los cuales las personas tenían la expectativa de pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ¿Es admisible que las personas que a 01 de abril de 1994 no tuvieran la expectativa de pensionarse con tales factores pensionales, posteriormente pretendan adquirir su pensión con base en los mismos? Para la Sala la respuesta no puede ser afirmativa, ya que no se aplicaría el régimen en el que cotizaban las personas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, sino que debido a una favorabilidad in extremis se aplicaría un régimen al que las personas ni siquiera aspiraban a 01 de abril de 1994. '

- Corte Constitucional, Sentencia T-[572](#)-11 de 21 de julio de 2011, M.P. Dr. Jorge Igancio Pretel Chaljub

¿Es posible que una persona obtenga la pensión establecida en la ley [33](#) de 1985 sumando el tiempo de servicio en entidades estatales el cual no fue no cotizado y posteriores aportes al Instituto de Seguros Sociales? ¿Pierde por ello el régimen de transición? (Ver F4_ [ST572](#)_11)

Sí es posible que obtenga la pensión, ya que en aplicación del principio de favorabilidad, tan sólo deben cumplirse 20 años de aportes sin perjuicio de la clase de entidad a la cual se haya realizado. Asimismo, la persona tiene derecho a que se le aplique lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 33 de 1985, sin que con ello pierda el derecho a pensionarse conforme a las reglas del régimen de transición.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[334](#)-11 de 4 de mayo de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Cuándo procede excepcionalmente la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones económicas pensionales? (Ver F1_ [ST334](#)_11)

Se puede reclamar prestaciones económicas pensionales si:

1. Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.
2. Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.
3. Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las

entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

4. Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

5. Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.

¿Es posible que una persona se pensione con el régimen establecido en el Decreto [758](#) de 1990, sin haber cotizado exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales 1000 semanas? ¿Es posible que una persona se pensione con dicho decreto y a la vez se observe lo establecido en el parágrafo 1 del artículo [33](#) de la ley 100 de 1993, en lo referido al computo de semanas? (Ver F2_ [ST334](#)_11)

Una personas se puede pensionar con el régimen establecido en el Decreto [758](#) de 1990, sin haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales, porque la norma no establece ninguna restricción al respecto. Ahora bien, el parágrafo 1 del artículo [33](#) de la ley 100 de 1993, es aplicable a la personas beneficiarias del régimen de transición, en aplicación del principio pro operario, por lo que se puede acumular semanas laboradas con diferentes empleadores.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[801](#)-10 de 7 de octubre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

¿Se debe dar aplicación a lo establecido en la sentencia T- [818](#) de 2007, dónde se sostuvo que la permanencia en el régimen de transición era un derecho adquirido en cabeza de aquellas personas que cumplían al menos uno de los requisitos establecidos en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993? (Ver F_ [ST801](#)_10)

No se debe dar aplicación a lo interpretado en la sentencia T- [818](#) de 2007, porque:

1. Las sentencias de tutela tienen efectos interpartes.

2. Existe una clara línea jurisprudencial acerca de la materia ([C-754](#) de 2004, C-[1024](#) de 2004, SU-[062](#) de 2010, entre otras), con la cual se sostiene que en los casos en que el afiliado decide abandonar el régimen de prima media con prestación definida para efectuar un traslado al de ahorro individual con solidaridad, y posteriormente regresa al primero, lo puede hacer en cualquier tiempo, pero, si desea hacer nuevamente parte del régimen de transición necesariamente debe contar con 15 años o más de servicios antes de la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[414](#)-09 de 25 de junio de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¿Qué requisitos se deben cumplir para acceder al régimen de transición un funcionario público? (Ver F3_ [ST414](#)_09)

Los requisitos relativos a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión del servidor público que para el 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el Sistema de Pensiones, son:

1. Tener 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 40 o más años de edad en el caso de los hombres o
2. 15 o mas años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentre afiliados en esa fecha.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo [1°](#) de la Ley 33 de 1985, el servidor público cobijado por el régimen de transición, luego de cumplir los requisitos de edad (55 años) y tiempo de servicios (20 años continuos o discontinuos), tendrá derecho a que la respectiva caja de previsión a la cual se encuentre afiliado en ese momento, reconozca y pague a su favor una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[398](#)-09 de 4 de junio de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

Para que una persona se pueda pensionar con el régimen establecido en el Decreto [758](#) de 1990, ¿Es necesario que acredite haber cotizado 1000 semanas exclusivamente en el Instituto de Seguros Sociales? (Ver F_ [ST398](#) _09)

No, porque sí la persona cumple con los requisitos establecidos en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, puede pensionar con el régimen anterior, que tratándose del Decreto [758](#) de 1990 en ninguno de sus disposiciones exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al fondo del Instituto de Seguros Sociales.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[019](#)-09 de 23 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Gil Escobar.

¿Es aplicable el Decreto [546](#) de 1971 a los personeros que cumplan con los requisitos del régimen de transición previstos en la Ley [100](#) de 1993, el cual consagra un régimen especial de pensiones para los miembros de la Rama Judicial y el Ministerio Público? (Ver F2_ [ST019](#) _09)

Sí porque de acuerdo con la Carta Política, no sólo los funcionarios de la Procuraduría son agentes del Ministerio Público, también lo son los personeros municipales y distritales y sus respectivos delegados.

¿Cómo se aplica actualmente el régimen pensional especial establecido en el Decreto [546](#) de 1971, en lo concerniente al reconocimiento de pensiones? (Ver F1_ [ST019](#) _09)

El régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto [546](#) de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobijados por el régimen de transición contemplado en el artículo [36](#) de la ley 1993.

Ahora bien, en la aplicación del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los 20 años de servicios a los que se refiere el artículo [6](#) del Decreto no necesariamente deben ser en el sector público, siendo acumulable el tiempo laborado en el sector privado, toda vez que la única condición impuesta por el legislador es que de los 20 años por lo menos 10 hayan sido al Ministerio Público.
2. El monto de la pensión corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada

devengada en el último año de servicios, sin que sea dable al fondo de pensiones aplicar dicho porcentaje sobre una base de liquidación distinta a la anotada en el decreto, puesto que ambos componentes, base y porcentaje, son inseparables.

3. En cuanto al cálculo de la asignación mensual más elevada, deben tenerse en cuenta los factores salariales de los que habla el artículo [12](#) del Decreto 717 de 1978 e, igualmente, la excepción expresa contenida en el artículo [9](#) del Decreto 546 de 1971 que dispone que para liquidar las pensiones no se incluirán los viáticos que haya recibido el empleado o funcionario, a menos que ellos sean de carácter permanente y se hayan recibido, dentro de los citados tres años, durante un lapso continuo de seis meses o mayor.

- Corte Constitucional Sentencia [T-827-04](#) de 1 de septiembre de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

Consejo de Estado.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [2790-08](#), de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿Cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar una pensión de jubilación de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F_68001-23-15-000-2005-03463-01([2790-08](#)))

Según lo previsto en el artículo [7](#) del Decreto 929 de 1976, el cual establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, el reconocimiento de la pensión de jubilación debe efectuarse con base en el promedio de los salarios devengados durante el último semestre. En cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, son los enlistados en el artículo [45](#) del Decreto 1045 de 1978, disposición que para los empleados de régimen especial de pensiones permanece vigente.

Ahora bien, la bonificación por servicios y las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, se pagarán en forma proporcional, y de forma total la bonificación especial o quinquenio.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia [1225-08](#) de 2011, M.P.Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¿Se pierde el régimen de transición, establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, si el empleador debe recurrir al mecanismo señalado en el literal d del artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener en cuenta en el cómputo de las semanas el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador siempre y cuando se trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional? (Ver F_11001-03-25-000-2008-00043-00([1225-08](#)))

No, porque los beneficios que comprende el régimen de transición sólo se pierden cuando se ha presentado un traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o cuando el trabajador se vincula a empresas excluidas de la aplicación del régimen del sistema general de pensiones, en los términos del artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993. Además, el régimen se

aplica a todos los trabajadores del sector privado, a los servidores públicos, trabajadores independientes y los afiliados del Instituto de Seguros Sociales.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1117-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

¿Se debe aplicar la restricción establecida en el artículo [5](#) del Decreto 1474 de 1997, con el fin de determinar el tiempo de servicio para obtener una pensión de jubilación por aportes? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-05520-01([1117-09](#)))

No, porque no puede negarse el derecho a la pensión de jubilación por aportes ni a su reliquidación cuando algunas de las entidades públicas no efectuaron aportes a cajas de previsión. Por lo tanto, para efectos de la pensión de jubilación por aportes que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación por aportes de las personas beneficiarias del régimen de transición? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-05520-01([1117-09](#)))

El ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3° del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. Igualmente, el ingreso base de liquidación para el bono de los beneficiarios del régimen de transición se establecerá de acuerdo con el tercer inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

¿A quienes se les aplica el artículo [70](#) de la ley 71 de 1988, que establece las condiciones para acceder a la pensión de jubilación por aportes, sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado? (Ver F3_25000-23-25-000-2005-05520-01([1117-09](#)))

La posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el Instituto de Seguros Sociales, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al Instituto de Seguros Sociales o a ambos.

¿Qué personas tienen derecho a que se les reconozca la pensión de jubilación por aportes, luego de la entrada en vigencia de la ley [100](#) de 1993? (Ver F4_25000-23-25-000-2005-05520-01([1117-09](#)))

Las personas beneficiarias del régimen de transición podrán obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión, de conformidad a lo establecido en la ley [71](#) de 1988.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 6 de abril de 2011, Expediente No. [1095](#), Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¿Qué requisitos debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media recuperando el régimen de transición? (Ver F_11001-03-25-000-2007-00054-00([1095-07](#)))

Los requisitos que debe cumplir un afiliado para trasladarse nuevamente al régimen de prima media con prestación definida sin perder el beneficio del régimen de transición, son los siguientes:

1. Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1 de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas.
2. Que traslade al Instituto de Seguros Sociales todos los aportes para pensión que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.
3. Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (aportes voluntarios y obligatorios), incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido régimen, según lo previsto en el artículo [7](#) del Decreto 3995 de 2008 no resulte inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido todo el tiempo en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Frente a este último requisito, la sentencia SU-[062](#) de 2010 de la Corte Constitucional, permite que el afiliado que no cumpla este último requisito consigne a favor del Seguro Social o la entidad que administre el régimen de prima media, el valor de la diferencia entre el valor acumulado en la Administradora de Pensiones y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiera permanecido en el régimen de prima media. En la Circular Externa No. 006 de 2011 de la Superintendencia Financiera se hace mención a estos requisitos y se establecen dos meses como plazo razonable para el pago de tal diferencia, sin perjuicio que las entidades de pensiones establezcan uno diferente.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01([0667-08](#)))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1º de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo [17](#) de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [0899-11](#) de 2011, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuáles son los factores salariales para liquidar una pensión de jubilación a los empleados de

la Contraloría General de la República? (Ver F1_25000-23-25-000-2010-00031-01([0899-11](#)))

Para determinar los factores, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo [45](#) del Decreto 1045 de 1978 y el [40](#) del Decreto 720 de 1978, sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica recibe el empleado como contraprestación por sus servicios. Deben sí pagarse estos rubros en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; luego, si para el caso de la Contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general.

Ahora bien, en los factores no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que estas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

¿Cuál es la manera de incluir la bonificación especial quinquenio en la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República? (Ver F2_25000-23-25-000-2010-00031-01([0899-11](#)))

La bonificación especial debe ser liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado, dividirlo por 6, para que de esta manera, arroje el resultado de uno de los factores a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0375-11](#), C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez

¿Tiene derecho el actor a que la Universidad de Caldas le reconozca y pague una pensión de jubilación independiente a la de vejez que le fue reconocida por el ISS en razón a que los tiempos laborados para acceder a éstas son independientes?(Ver F_17001-23-31-000-2009-00102-01([0375-11](#)))

Es posible percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre y cuando ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares, pero si el ISS al reconocer la pensión incluye tiempos laborados en el sector público y privado involucra dineros que provienen del tesoro público o del Estado esta última será incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. 1001-2012, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

¿Debe reliquidarse la pensión en virtud del Decreto 1045 de 1978 cuando ésta fue reconocida bajo la Ley 71 de 1988 por ser la legislación vigente para la fecha de retiro de la demandante? (Ver F_05001-23-31-000-2004-01043-01([1001-2010](#)))

1. La Sala considera que se debe emplear el régimen anterior que resulta más favorable al demandante y dado que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidación, se debe aplicar el Decreto 1045 de 1978, el cual no solo es aplicable a los docentes nacionales, sino que adicionalmente señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de

jubilación, dentro de los cuales se encuentran la prima de navidad y la prima de vacaciones, razón por la cual en el momento de liquidar la pensión de jubilación de la actora, debía incluirse las correspondientes primas.

2. Debe aplicarse el régimen anterior integralmente mas no de manera fraccionada al momento de establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación del principio de “inescindibilidad de la ley”.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0112-09](#) de 2010, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

¿Cuáles son los factores salariales para determinar el ingreso base de liquidación pensional bajo la Ley 33 de 1985? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09))

En aplicación de los principios de progresividad, primacía de la realidad sobre las formalidades y de favorabilidad, se debe tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

Ahora bien, son factores que constituyen salario, todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y por lo tanto no se debe considerar que los factores establecidos en la ley [33](#) de 1985 son taxativos. Igualmente, no es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación porque el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante. Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación.

¿Los factores salariales, establecidos en la Ley [33](#) de 1985, para liquidar una pensión de jubilación, son taxativos? ¿Qué factores constituyen salario? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09))

Ley [33](#) de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, lo anterior en aplicación del principio de progresividad, principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y de favorabilidad de la ley laboral.

Los factores que constituyen salario, son aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. De estos factores, se debe excluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. Igualmente, no es posible tener en cuenta la bonificación por recreación, ya que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del

mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, se trata de una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 52064 de 27 de enero de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 69454 de 4 de noviembre de 2015, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 43779 de 22 de octubre de 2014, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

'(...) tratándose de servidores públicos amparados por el régimen de transición y que se encontraban afiliados al ISS antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, la pensión de jubilación debe ser asumida por el empleador bajo las condiciones previstas en el régimen anterior al que pertenecía el trabajador, y una vez dicha entidad le reconozca la de vejez, quedará a cargo de aquel el mayor valor si lo hubiere (...)'

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 50623 de 7 de mayo de 2014, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 47265 de 2013, de 24 de abril de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

¿Un beneficiario del régimen de transición contemplado por el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con cualquier número de semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de dicha normatividad?(Ver F_CSJ_SCL_[47265](#)(24_04_13)_2013

No existe ninguna razón para afirmar, como lo hace el recurrente, que aquellas personas beneficiarias del régimen de transición tienen derecho a pensionarse con cualquier número de semanas de cotización, o tiempo de servicio, por el solo hecho de haber realizado cotizaciones con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Por el contrario, para que un beneficiario del referido régimen de transición tenga derecho a adquirir el derecho a la pensión de vejez debe cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, o tiempo de servicio, previstos en el régimen anterior, que para el caso de la demandante no es otro que el previsto por el artículo [12](#) del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 48774 de 6 de febrero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿La pensión de la demandante, por ser beneficiaria del régimen de transición, debió liquidarse con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo la bonificación por recompensa, tal y como lo sentenció el a quo, o si como lo resolvió el superior al modificar esa decisión, en los términos del artículo 1º de la Ley 62 de 1985 y del Decreto 1158 de 1994, de los factores devengados por Londoño de Hurtado a efectos de calcular el IBL, se deben excluir la prima de navidad, la prima de servicios, la

prima de vacaciones, la bonificación por recompensa y los subsidios de alimentación y transporte?(Ver F_CSJ_SCL_48774(06_02_13)_2013

En suma, el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, incluidos quienes se encuentren amparados por los beneficios de la transición, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 52260 de 25 de septiembre de 2012, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Se vulnera el Derecho a la seguridad social si el Banco Popular en su calidad de empleador niega la figura de la compartibilidad y por tanto el pago de la pensión de jubilación, cuando ya se ha reconocido la pensión de vejez por parte del ISS hoy en liquidación, de un trabajador amparado por el régimen de transición?(Ver F_CSJ_SCL_52260(25_09_12)_2012

Se debe dar aplicación a los requisitos establecidos en el régimen anterior en caso de que algún trabajador este amparado por el régimen de transición, aun cuando por virtud de hechos posteriores se produzca la privatización de la entidad, de igual manera la compartibilidad debe ser reconocida por el empleador, quien debe realizar el pago que se genere de la diferencia entre los dos valores cuando el mayor valor sea en virtud de la pensión de jubilación y el menor esté reconocido por el Seguro Social hoy en liquidación

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 45664 de 30 de octubre de 2012; M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

¿Para efectos de recuperar el régimen de transición, luego de haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual y regresar al Régimen de Prima Media-, es exigible además de tener a 1º de abril de 1994, 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, y regresar con el saldo acumulado en la cuenta individual con sus rendimientos, el requisito previsto en el literal b) del Decreto 3800 de 2003, que reglamentó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?(Ver F_CSJ_SCL_45664(30_10_12)_2012

Por encontrarse en una medida de suspensión provisional por auto de fecha 05 de marzo de 2009 por el Consejo de Estado, resultaría improcedente dar aplicación al artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, teniendo en cuenta que su aplicación traería como consecuencia una ilegalidad manifiesta.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41130 de 18 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Cuál es la fórmula apropiada para la indexación de la primera mesada pensional de la jubilación, de conformidad con la Ley 33 de 1985, es decir por fuera del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en otros términos, no contemplada por el Sistema General de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social Integral, dado que apenas se cumple la edad posterior a 1993?(Ver F_CSJ_SCL_41130(18_09_12)_2012

Tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la Ley 100 de 1993 y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

$VA = VH \times IPC \text{ Final}$

IPC Inicial

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46556](#) de 22 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Es aplicable el principio de condición más beneficiosa, para que una persona que pretende adquirir una pensión de sobrevivencia, cuyos hechos se causaron en vigencia del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, le sea aplicable los requisitos establecidos en la disposición inicial del artículo [46](#) de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo [049](#) de 1990? (Ver F2_CSJ_SCL_46556(22_02_11)_2011)

No, ya que las exigencias para obtener la pensión de sobrevivientes, son las que verdaderamente gobierna la situación pensional en el caso. Respecto a la aplicación del Acuerdo [049](#) de 1990, este además no es aplicable por cuanto no son las normas legales anteriores al artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003.

¿A qué normativa debe remitirse respecto al número mínimo de semanas cotizadas, al que hace referencia el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, para obtener la pensión de sobrevivencia? (Ver F1_CSJ_SCL_46556(22_02_11)_2011)

Debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el párrafo primero del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le sean realizadas. Ello será así siempre y cuando el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, pues en tal caso el régimen a aplicar, será el dispuesto en el Acuerdo [049](#) de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en particular su artículo [12](#).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [44391](#) de 12 de abril de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¿Cuándo no procede la indexación de la primera mesada pensional? (Ver F_CSJ_SCL_44391(12_04_11)_2011)

Es inviable la indexación de la primera mesada pensional cuando se causa antes de la vigencia de la Constitución de 1991.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 43336 de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Cuál es el ingreso base de liquidación para una persona beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_43336(15_02_11)_2011)

Dependiendo del tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, respecto de los beneficiarios de la transición pensional se presentan dos situaciones:

1. La de quienes al momento en que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, y
2. La de quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 43181 de 14 de junio de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Para que una persona sea beneficiaria del régimen de transición, es necesario que tuviera un vínculo laboral vigente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_43181(14_06_11)_2011)

No, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sólo impone como requisitos para obtener los beneficios del régimen de transición la edad o los años de servicio cotizados, mas en ningún momento el de estar afiliado a un sistema de pensiones al entrar a regir la normatividad que regula la pensión de vejez en la ley que introdujo el sistema de seguridad social integral.

No obstante, es necesario que con anterioridad a la fecha en que entró en rigor dicha disposición se estuviera afiliado a algún régimen pensional. Lo anterior, entre otras razones porque permite determinar cuál es el régimen anterior que lo beneficiaría.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41703 de 1 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Cuando una persona beneficiaria del régimen de transición, pretenda pensionarse con el régimen establecido en el Acuerdo 049 de 1990, es procedente realizar la sumatoria de los tiempos públicos laborados y no pagados al Instituto de Seguros Sociales, a fin de completar el número de semanas exigidas en el Acuerdo, como requisito para acceder a la pensión de

vejez? (Ver F_CSJ_SCL_41703(01_02_11)_2011)

No, porque el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, no establece la posibilidad de sumar cotizaciones realizadas a entidades diferentes al Instituto de Seguros Sociales. En ese mismo sentido, en aplicación del principio de inescindibilidad no es posible que se apliquen las normas pertinentes de la ley 100 de 1993, sino que el requisito de número de semanas cotizadas deberá regirse íntegramente por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41534 de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

¿En que circunstancias procede la indexación de la primera mesada pensional? (Ver F2_CSJ_SCL_41534(08_02_11)_2011)

Procede la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991, cuando se expidió la Constitución Política. Asimismo, en los casos en los cuales procede la aplicación de la indexación para el salario base de las pensiones legales, distintas a las consagradas en la ley de seguridad social, o de aquellas no sujetas a su artículo 36, causadas a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, deben tomarse como pautas las consagradas en la mencionada Ley 100 de 1993; esto es, actualizando el IBL anualmente con el índice de precios al consumidor.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 40765 de 14 de junio de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Qué condiciones debe cumplir un beneficiario del régimen de transición para obtener la pensión por vejez del acuerdo 049 de 1990? (Ver F1_CSJ_SCL_40765(14_06_11)_2011)

Para un beneficiario del sistema de transición, el número de semanas cotizadas será el establecido en el régimen anterior al cual se encontrare afiliado, de tal suerte que ese requisito deberá regularse en su integridad por las normas que gobernaban lo pertinente en el régimen pensional que al beneficiario le resultaba aplicable. Régimen que, para un trabajador afiliado al Seguro Social, corresponde al regulado por el Acuerdo 049 de 1990, que, en lo pertinente, en su artículo 12 exige para tener derecho a la pensión de vejez un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. Pero dichas cotizaciones se entiende que deben ser efectuadas al Seguro Social, por cuanto en el referido Acuerdo no existe una disposición que permita incluir en la suma de las semanas de cotización pertinentes las sufragadas a cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado o el tiempo trabajado como servidores públicos, como sí acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 40552 de 1 de marzo de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Cuál es el Ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de las personas que se benefician del régimen de transición? (Ver F_CSJ_SCL_40552(01_03_11)_2011)

En primer lugar hay que tener en cuenta que en ningún caso el ingreso base de liquidación de

los afiliados al Instituto de Seguros Sociales beneficiarios del régimen de transición del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, se rige por las normas del Acuerdo [049](#) de 1990. El ingreso base de liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley [100](#) de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3o del artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo [21](#) de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el ingreso base de liquidación de conformidad con el artículo [21](#) de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, que equivale a 3.600 días; se identifica la última cotización del accionante, y a partir de ella, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian. Su sumatoria constituye el Ingreso Base de Liquidación.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41130 de 18 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Cuál es la fórmula apropiada para la indexación de la primera mesada pensional de la jubilación, de conformidad con la Ley 33 de 1985, es decir por fuera del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en otros términos, no contemplada por el Sistema General de Pensiones del Sistema General de Seguridad Social Integral, dado que apenas se cumple la edad posterior a 1993? (Ver F_CSJ_SCL_

Tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la Ley 100 de 1993 y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39830](#) de 23 de marzo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Cuál es el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión de una persona beneficiaria del régimen de transición? (Ver F1_CSJ_SCL_[39830](#)(23_03_11)_2011)

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el ingreso base de liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley [100](#) y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38620](#) de 26 de octubre, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿El régimen de transición establecido en la ley [100](#) de 1993, es aplicable en materia de indemnización sustitutiva? (Ver F1_CSJ_SCL_ [38620](#)(26_10_10)_2010)

No, en la medida que el artículo [36](#) de la Ley 100 restringe el régimen de transición a las pensiones de vejez en factores tales como la edad, el monto de la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, la extensión a otros elementos que no estén expresamente mencionados en la regla de derecho que dispone la excepción, implicaría la ruptura con elementales y conocidas reglas de hermenéutica jurídica, que imponen que es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la norma, la que debe presidir la solución de la controversia.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39155](#) de 21 de junio de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Es posible en aplicación del principio de favorabilidad, que a una pensión de jubilación concedida de conformidad con la Ley [33](#) de 1985, se le aplique el monto pensional establecido en el Acuerdo [049](#) de 1985, por ser más elevado? (Ver F_CSJ_SCL_ [39155](#)(21_06_11)_2011)

No, porque el régimen de transición previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, garantiza para efectos de la prestación de vejez la aplicación del régimen anterior en lo relacionado con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto; pero la normatividad que corresponda se aplica en su integridad, salvo en lo relacionado con el ingreso base de liquidación por propia disposición de la ley [100](#) de 1993, sin que sea posible escindir regímenes y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, porque esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de inescindibilidad de la ley.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39103](#) de 8 de febrero de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Cuál es el ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición? (Ver F_CSJ_SCL_ [39103](#)(08_02_11)_2011)

El ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta, es el previsto por el inciso 3 del artículo [36](#); es decir, el promedio de lo que devengó durante el tiempo que, al 1o de abril de 1994, le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38481](#) de 15 de marzo de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Cuál es el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición y les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho? (Ver F1_CSJ_SCL_ [38481](#)(15_03_11)_2011)

Existe dos posibilidades para el cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de quienes se encuentran en régimen de transición y que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, bien tomando el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para adquirir el derecho, o acudiendo al promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior. En ambos casos actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37951](#) de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Qué normativa se debe aplicar para determinar la densidad de cotizaciones de una persona beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_[37951](#)(24_05_11)_2011)

A un beneficiario del régimen de transición, se le debe aplicar, en materia de densidad de cotizaciones, el régimen al cual se encontrara afiliado para el 1 de abril de 1994.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia No. [37762](#) de 3 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿La existencia de un derecho pensional y su exigibilidad dependen de la vigencia de la norma que los creó? (Ver F_CSJ_SCL_[37762](#)(03_05_11)_2011)

No, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Las normas sobre seguridad social carecen de efecto retroactivo y, por tanto, no tienen virtud para disciplinar situaciones jurídicas definidas o consumadas al amparo de leyes anteriores. Igualmente, no se pierde el derecho ya consolidado porque su titular no lo hubiera pedido en el lapso en que rigió la disposición que sirvió de fundamento para su causación y sólo venga a reclamarlo cuando esa norma haya sido derogada o sustituida, puesto que la desaparición de la ley por virtud de su derogatoria no permite en forma alguna el desconocimiento de los derechos válidamente adquiridos bajo su imperio.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37123](#) de 25 de enero de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿Cuál es el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición de una persona que le falta más de 10 años para cumplir el requisito de edad para acceder a la pensión? (Ver F_CSJ_SCL_[37123](#)(25_01_11)_2011)

Cuando al asegurado le faltaban más de 10 años para cumplir el requisito de edad para acceder a la pensión, se debe aplicar el artículo [21](#) de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en dicha normatividad corresponde al promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [33027](#) de 6 de julio de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿En que circunstancias, un trabajador oficial tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en la Ley [33](#) de 1985? (Ver F1_CSJ_SCL_[33027](#)(06_07_11)_2011)

Sí un trabajador oficial para el 1 de Abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, se encuentra cobijado por el régimen de transición que regula el artículo [36](#) de dicha normatividad se le continúan aplicando los requisitos establecidos en el régimen anterior. Ese régimen anterior, es el regulado por la ley 33 de 1985, por lo que, éste tiene derecho a la

pensión de jubilación desde el momento en que cumpla 55 años de edad y 20 de servicios, la que debe ser cubierta por la entidad empleadora.

Ahora bien, tratándose de trabajadores oficiales no son aplicables las mismas reglas dirigidas a los particulares, a propósito de la asunción del riesgo de vejez por el Instituto de Seguros Sociales, pues, no se previó en el estatuto pensional de éstos que el sistema del Seguro remplazara absolutamente su régimen jubilatorio, como si aconteció para los particulares en el artículo [259](#) del Código Sustantivo del Trabajo, de forma que este régimen jubilatorio subsistió a pesa de la afiliación de los empleados al Instituto de Seguros Sociales. Por consiguiente, la entidad empleadora, está a cargo de la pensión, pero con la posibilidad para ésta de ser relevada en todo o en parte al iniciarse el pago por el ISS de la pensión de vejez.

¿En qué casos se aplica la institución de cuotas partes? (Ver F2_CSJ_SCL_[33027](#)(06_07_11)_2011)

En los casos donde una entidad pública tiene a cargo la pensión de jubilación con base en la sumatoria de tiempos de servicios prestados a otras entidades de la misma naturaleza, en aplicación de la Ley [33](#) de 1985, la institución de las cuotas partes aún subsiste en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, con el fin de que las demás entidades empleadoras concurren en su financiación con la respectiva cuota parte y por lo tanto, el artículo [115](#) de la Ley 100 de 1993 no es aplicable en estos casos, como quiera que la pensión reconocida corresponde a una pensión de jubilación a cargo de un empleador oficial, con base en Ley [33](#) de 1985, en virtud del régimen de transición.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1428-09](#) de 2011, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren

¿Pueden las Universidades Públicas, expedir actos de reconocimiento pensional con fundamento en Acuerdos internos o extralegales? (Ver F1_25000-23-25-000-2005-00823-04([1428-09](#)))

No, porque ni la Constitución de 1886, ni la Constitución de 1991, les concede facultades para ello. No obstante, el Legislador teniendo en cuenta que en el nivel territorial coexistían regímenes prestacionales extralegales contrarios al Ordenamiento Superior y a la Ley, y a fin de salvaguardar los derechos pensionales consolidados con fundamento en éstos, en el artículo [146](#) de la ley 100 de 1993, decidió avalar las situaciones atípicas que así se presentaron como una expresión del contenido del artículo [53](#) de la Constitución Política de 1991 en cuanto a la protección de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas preexistentes. Por lo tanto, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la Ley [100](#) de 1993 con fundamento en disposiciones territoriales sobre pensiones extralegales continúan vigentes; asimismo, quienes antes de su entrada en rigor obtuvieron los requisitos para pensionarse conforme a tales ordenamientos, tienen derecho a la pensión en las condiciones allí establecidas, en aras de garantizar los derechos adquiridos.

Finalmente, dicha convalidación se da en integridad, sin exclusión alguna respecto de los diferentes elementos de la pensión regulados también por las normas extralegales, tales como la edad, el tiempo de servicios, el monto y los factores base de liquidación pensional, razón por la que no es posible desmembrar el derecho reconocido y convalidado para examinar y restringir parte del mismo a la luz del régimen general que resultara aplicable.

¿Qué efectos tiene la declaración de inexequibilidad de la expresión 'dentro de los dos años siguientes' contenida en el artículo [146](#) de la ley 100 de 1993, por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-410-97? (Ver F2_25000-23-25-000-2005-00823-04([1428-09](#)))

La inexequibilidad del precepto, sólo tiene efectos hacia futuro, ya que la Corte Constitucional en la sentencia C410-97 no le dio otro efecto. Por lo tanto, las personas que antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, tenían definida su situación pensional cumpliendo los requisitos exigidos por las disposiciones territoriales para pensionarse, no se ven afectados por la inexequibilidad del precepto.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38948](#) de 8 de octubre de 2008, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Es procedente negar el reconocimiento de la Pensión especial de vejez, cuando el trabajador no se encuentre desempeñando la misma actividad al momento de causarse el derecho y se encuentre amparado con el régimen de transición del Decreto 1281 de 1994?(Ver F_CSJ-SCL_38948(29_05_12)_2012

El artículo 8 del Decreto 1281 de 1994 derogado por el Decreto 2090 de 2003, estableció el régimen de transición en materia de pensiones especiales de vejez y exigió como requisitos 35 años de edad para mujeres y 40 años de edad para hombres o 15 años de servicio. No obstante, si se constata que cuando entro en vigencia la normatividad en comento la persona cumplió con los requisitos, lo convierte en beneficiario del régimen de transición, lo cual permite la aplicación del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 para efectos de la prestación especial de vejez. Por consiguiente, no resulta razonable dar aplicación al Decreto 1160 de 1994 que exige que “al momento de causarse el derecho el trabajador se encuentre desempeñando la misma actividad u oficio” pues el fin que busca estas pensiones especiales es la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre un detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado,

Por lo demás, se ha de advertir que el Artículo 1° del Decreto 1160 de 1994 que modificó el artículo 4° del Decreto 813 de 1994, fue declarada nula por el Consejo de Estado – Sección Segunda mediante fallo de 21 de mayo de 2009 rad. N° 0710 – 04, por haber excedido el Gobierno Nacional su potestad reglamentaria.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1902561 de 2013

Concepto COLPENSIONES 1901571 de 2013 Num. 2o.

Concepto COLPENSIONES 4194057 de 2013

Concepto COLPENSIONES 1589318 de 2013

Concepto COLPENSIONES 1151484 de 2013

Concepto ISS [1363](#) de 2008

Concepto ISS [16881](#) de 2006

Concepto ISS [16636](#) de 2005

Concepto ISS [937](#) de 2005

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 860 de 2003:

<INCISO 2o. INEXEQUIBLE> A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones incluidas las señaladas por el numeral 2 del artículo [33](#) y el artículo [34](#) de esta ley, modificada por la Ley [797](#) de 2003.

Texto modificado por la Ley 797 de 2003:

<INCISO 2o. INEXEQUIBLE> La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo [33](#) y artículo [34](#) de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada~~

~~en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte vigente de este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-102-13](#) de 28 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- En Sentencia [C-146-98](#) del 22 de abril de 1998, punto dos, la Corte Constitucional dispuso: 'ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-168-95 de 1995.
- Mediante Sentencia [C-058-98](#) del 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte dispuso 'ESTESE A LO RESUELTO' en la Sentencia C-168-95 del 20 de abril de 1995.
- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE salvo el aparte tachado el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-168-95](#) del 20 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<Jurisprudencia Unificación>

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 19001-23-31-000-2011-00144-01(1502-15) de 7 de noviembre de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 76001-23-31-000-2011-01418-01(0852-15) de 4 de abril de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 25000-23-42-000-2013-02705-01(3190-14) de 20 de febrero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-[00143](#)-01(IJ) de 28 de agosto de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortes.

"Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

'El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985'.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las

condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989[30]. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional."**

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 52001-23-33-000-2012-[00143](#)-01(IJ) de 28 de agosto de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortes.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 43335 de 24 de abril de 2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

¿Resulta procedente aplicar la indexación a la primera mesada pensional para la pensión sanción, a los trabajadores que se desvinculan de su empleador, con el cumplimiento del requisito de tiempo de servicios, y que cumplen con la edad para pensionarse en vigencia de la Ley 100 de 1993, y cuyo salario sufre necesariamente una afectación? (Ver F_CSJ_SCL_[43335](#)(24_04_13)_2013)

La actualización del salario base para liquidar las pensiones de jubilación fue objeto de pronunciamientos en las sentencias C-862 y C-891A de 2006, en las que se declaró la exequibilidad de los apartes concernientes al monto del derecho pensional consagrado en los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8 de la Ley 171 de 1961, “en el entendido de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE”.

Por tratarse de una pensión de origen legal, donde el tiempo de servicios estaba satisfecho al

momento de la desvinculación o retiro del servicio y se llegó a la edad requerida en vigencia del artículo 36 de Ley 100 de 1993, es conforme a ese ordenamiento jurídico que se debe definir el reajuste del valor inicial de la pensión a reconocer, al quedar expresamente consagrada en dicha norma la actualización del ingreso base de liquidación de las pensiones.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [14736](#) de 2009

Concepto ISS [11524](#) de 2008

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-789-02, mediante Sentencia [C-1057-12](#) según Comunicado de Prensa de 6 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Fallo inhibitorio por inepta demanda en relación con el cargo de violación del derecho a la igualdad.

- Inciso 4o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-789-02](#) de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona'.

¿En qué condiciones una persona que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual puede trasladarse al régimen de prima media y recuperar el régimen de transición establecido por la Ley [100](#) de 1993? (Ver F. [SC789_02](#))

Las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

1. Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
2. Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#)

del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

Concordancias

Circular SUPERBANCARIA 7 de 1996; Numeral 11, Capítulo I, del Título IV, (Adicionado por la Circular SUPERFINANCIERA [6](#) de 2011)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia SU-856-13 de 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

'En este orden de ideas, no se puede negar a los beneficiarios del régimen de transición su tránsito del sistema pensional de ahorro individual al de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. '

- Corte Constitucional, Sentencia SU-062-10 de 3 de febrero de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¿Bajo qué circunstancias un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media? (Ver F [SU062_10](#))

Un afiliado al que le faltan diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, le es permitido trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que haya efectuado en el régimen de ahorro individual.
3. Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

En caso que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual sea inferior, se debe ofrecer al cotizante la posibilidad de que aporte, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [2606](#) de 2006

Consejo de Estado:

Sala de Consulta y Servicio Civil

- Concepto No. 1122 de 1998/08/25, Dr. Augusto Trejos Jaramillo

El inciso 4° del artículo 36 de la ley 100 de 1.993 consagra que lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen, tengan 35 años o más si son mujeres, o 40 años o más si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas en dicho régimen. ¿Quiere ello decir que quienes al mismo momento tenían 15 años o más de servicios cotizados continúan gozando del régimen de transición, así se acojan voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de un fondo de pensiones?.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Notas de Vigencia

- Inciso 5o. modificado por el artículo [18](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-789-02, mediante Sentencia [C-1057-12](#) según Comunicado de Prensa de 6 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Fallo inhibitorio por inepta demanda en relación con el cargo de violación del derecho a la igualdad.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-353-04](#) de 20 de abril de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-076-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-047-04](#) de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-020-04](#) de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1057-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo [18](#) de la Ley 797 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Inciso 5o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-789-02](#) de 24 de septiembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, 'siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.'

¿En qué condiciones una persona que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual puede trasladarse al régimen de prima media y recuperar el régimen de transición establecido por la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_ [SC789_02](#))

Las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

1. Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
2. Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

Concordancias

Circular SUPERFINANCIERA [6](#) de 2011

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-[326](#)-09 de 14 de mayo de 2009, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¿Una persona que regrese al régimen de prima media, pierde el régimen de transición, si los rendimientos de los aportes que obtuvo en el fondo privado son menores a los que hubiera obtenido si hubiera permanecido en el régimen de prima media? ¿Qué requisitos debe cumplir una persona para recuperar el régimen de transición? (Ver F [ST326](#)_09)

El régimen de transición no se pierde por el solo hecho de que los rendimientos financieros del ahorro depositado en la cuenta individual no sean iguales o superiores a los que el afiliado hubiere obtenido si no se hubiere trasladado, entre otras razones porque la rentabilidad futura de los fondos privado y público es un asunto que escapa del control del afiliado pues no sólo depende del buen manejo que hubiere tenido la administradora del fondo, sino también de la volatilidad y de las circunstancias macroeconómicas que rodean la situación financiera. En consecuencia, no podía someterse la efectividad del derecho a gozar de una pensión a la suerte del afiliado.

A lo anterior se suma que por la modificación introducida por el artículo [7](#) de la ley 797 de 2003, que los rendimientos sean iguales es un requisito de imposible cumplimiento, ya que dicha reforma no cambió la distribución del aporte en el régimen de prima media, pero si lo hizo en el régimen de ahorro individual. A partir de la nueva ley, un 1.5% de la cotización va a un fondo de garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual, mientras que en el régimen de prima media ese 1.5% se ocupa en financiar la pensión de vejez. Esto deriva en que siempre será mayor el porcentaje destinado para la pensión de vejez en el régimen de prima media que en el de ahorro individual.

En concordancia con lo anterior, para que una persona pueda recuperar el régimen de transición debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
2. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media.

- Corte Constitucional Sentencia [T-818-07](#) de 4 de octubre de 2007, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1589318 de 2013

Concepto ISS [1359](#) de 2008

Legislación Anterior

Texto modificado de la Ley 797 de 2003:

<INCISO 5o. INEXEQUIBLE> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1o. de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trasladen al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley [100](#) de 1993 y sus decretos reglamentarios;

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontado el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1o. de abril de 1994 tenían 15 años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el monto de la pensión vejez se calculará de acuerdo con lo establecido en la Ley [100](#) de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-168-95](#) de 20 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia [C-408-94](#).

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [36345](#) de 10 de agosto de 2010, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Los incrementos pensionales por personas a cargo del Acuerdo 049 de 1990, consagrados en el artículo [21](#) del Acuerdo 049 de 1990, continúan vigentes aún después de la promulgación de la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_36345(10_08_10)_2010)

Sí, continúan vigentes para aquellas personas que tiene derecho a pensionarse con el régimen establecido en el Acuerdo [049](#) de 1990, ya que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar la normativa anterior vigente en su conjunto

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos

o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-146-98](#) de 22 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo, por falta de cargos substanciales en contra del contenido normativo de los preceptos acusados.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [4](#) de la Ley 860 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003. INEXEQUIBLE.
- Parágrafo 2o. adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-754-04, mediante Sentencia [C-785-04](#) de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-754-04, mediante Sentencia [C-756-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-754-04, mediante Sentencia [C-755-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Artículo [4](#) de la Ley 860 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-754-04](#) de 10 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-353-04](#) de 20 de abril de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-076-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-047-04](#) de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-020-04](#) de 20 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-1057-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo [18](#) de la Ley 797 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Título IX, Capítulos I, II, III; Art. [259](#) a [276](#)

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [37](#)

Ley [71](#) de 1988

Ley [33](#) de 1985

Decreto [4937](#) de 2009

Decreto 3995 de 2008; Art. [7](#)

Decreto [2527](#) de 2000

Decreto [2143](#) de 1995

Decreto [1160](#) de 1994

Decreto [813](#) de 1994

Decreto [758](#) de 1990

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [1.3](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-368-18](#) de 6 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional Sentencia [SU068-18](#) de 21 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional Sentencia [T-052-08](#) de 24 de enero de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional Sentencia [T-235-02](#) de 4 de abril de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [4193](#) de 22 de febrero de 2007, C.P. Dr. Jaime Moreno García

- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [1942](#) de 1 de marzo de 2007, C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla
- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [1857](#) de 22 de febrero de 2007, C.P. Dr. Jaime Moreno Garcia
- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [1604](#) de 22 de febrero de 2007, C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla
- Consejo de Estado Sección Segunda, Expediente No. [1900](#) de 25 de enero de 2007, C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado
- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [4076](#) de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jesus Maria Lemos Bustamante
- Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Expediente No. [709](#) de 21 de abril de 2005, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28427](#) de 14 de agosto de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28775](#) de 24 de julio de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28488](#) de 14 de agosto de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28550](#) de 22 de agosto de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28418](#) de 3 de agosto de 2007, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28412](#) de 24 de julio de 2007, Ms.Ps. Drs. Gustavo José Gnecco Mendoza, Luis Javier Osorio Lopez
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28134](#) de 14 de agosto de 2007, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26956](#) de 2 de octubre de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [27965](#) de 9 de agosto de 2007, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26649](#) de 30 de junio de 2006, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [23371](#) de 28 de junio de 2006, M.P. Dra. Isaura Vargas Diaz
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26424](#) de 7 de junio de

2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26686](#) de 21 de febrero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [26678](#) de 21 de febrero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24928](#) de 13 de febrero de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [25244](#) de 30 de enero de 2006, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, Camilo Tarquino Gallego

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28263](#) de 26 de enero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24584](#) de 26 de enero de 2006, M.P. Dr. Luis Javier Osorio Lopez

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [24008](#) de 31 de agosto de 2005, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3474](#) de 2009

Concepto ISS [2520](#) de 2009

Concepto ISS [11524](#) de 2008

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Concepto ISS [1363](#) de 2008

Concepto ISS [5630](#) de 2008

Concepto ISS [8978](#) de 2005

Concepto ISS [9025](#) de 2005

Concepto ISS [6848](#) de 2005

Concepto ISS [1712](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 35

Documento COLPENSIONES 33

Documento COLPENSIONES 30

Documento COLPENSIONES 19; Art. 47; Art. 49; Art. 75; Art. 76; Art. 77.

Documento COLPENSIONES 8; Arts. 7o., 8o., 9o., 12.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [43](#) - Pensión de vejez

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [39](#) - Ingreso base de liquidación

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [38](#) - Ingreso base de liquidación

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [36](#) - Ingreso base de liquidación. Ley 33 de 1985

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [35](#) - Aplicación del Decreto 758 de 1990

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [33](#) - Indexación de primera mesada pensional

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [31](#) - Sumatoria de tiempos laborales

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 860 de 2003:

PARÁGRAFO 2. <INEXEQUIBLE> Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Texto adicionado por la Ley 797 de 2003:

PARÁGRAFO. <INEXEQUIBLE> Para los efectos de la presente ley se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.



ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Notas del Editor

- En criterio del editor, adicional a lo dispuesto en este artículo, tener en cuenta que mediante el artículo [87](#) de la Ley 1328 de 2009, 'por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009, se crearon los 'Beneficio Económicos Periódicos - BEPS'.

Que el Decreto 604 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.748 de 1 de abril de 2013, 'por el cual se reglamenta el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)', establece en su artículo [16](#):

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [16](#). REGLAS APLICABLES ENTRE EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y EL MECANISMO BEPS. <Artículo modificado por el artículo [5](#) del Decreto 2983 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que hayan ahorrado en el mecanismo de los BEPS podrán voluntariamente disponer de su ahorro para mejorar su ingreso futuro, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

8. Si la persona se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva.

(...)'

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [36](#)

Decreto [4640](#) de 2005

Decreto [1730](#) de 2001

Decreto 841 de 1998; Art. [17](#)

Decreto 163 de 1997; Art. 17

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Nums. [1.4.2](#); [II](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-308-13, de 23 de mayo de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¿Procede el reconocimiento de indemnización sustitutiva para quienes no efectuaron cotizaciones con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones?(Ver F_[ST308](#)_13)

I. La indemnización sustitutiva tiene por objeto “aliviar la situación” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema..

II. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que dicha prestación debe ser reconocida aún en aquellos casos en que los aportes al sistema se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, ya que las normas consagradas en la precitada ley se aplican a todos los habitantes del territorio nacional y a todas las circunstancias que al momento de su expedición no se hubieren consolidado.

III. Ninguna norma dispuso que el reconocimiento a la indemnización sustitutiva estaba sujeto a un límite temporal, ni la condicionó a que la persona hubiere efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley [100](#) de 1993.

IV. Negar el derecho implicaría un enriquecimiento sin causa de la entidad a la que se realizaron los aportes por el afiliado.

- Corte Constitucional Sentencia [T-062-12](#) de 9 de febrero de 2012, M.P. Dr. Gabrile Eduardo Mendoza Martelo

'Una persona tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a pesar de que sólo haya efectuado cotizaciones antes de la vigencia del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993'

- Corte Constitucional Sentencia [T-850-08](#) de 28 de agosto de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

- Corte Constitucional Sentencia [T-573-12](#) de 18 de julio de 2012, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Procede el reconocimiento de indemnización sustitutiva en virtud de la ley 100 de 1993 para aquellas personas cuyo retiro del servicio se haya producido antes de la entrada en vigencia de la norma? (Ver F_[ST573](#)_12)

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 estableció la figura de la indemnización sustitutiva, sin consagrar ningún límite temporal a su aplicación, ni condicionar su reconocimiento a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad

a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad, lo cual deja en evidencia que su ámbito de aplicación sigue la misma regla general de las normas laborales, esto es, que por su carácter de normas de orden público, son de inmediata y obligatoria aplicación, razón por la cual las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38620](#) de 26 de octubre, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿El régimen de transición establecido en la ley [100](#) de 1993, es aplicable en materia de indemnización sustitutiva? (Ver F1_CSJ_SCL_ [38620](#)(26_10_10)_2010)

No, en la medida que el artículo [36](#) de la Ley 100 restringe el régimen de transición a las pensiones de vejez en factores tales como la edad, el monto de la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, la extensión a otros elementos que no estén expresamente mencionados en la regla de derecho que dispone la excepción, implicaría la ruptura con elementales y conocidas reglas de hermenéutica jurídica, que imponen que es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la norma, la que debe presidir la solución de la controversia.

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 25000-23-25-000-2011-00452-01(3433-14) de 7 de marzo de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [1373-09](#) de 1 de septiembre de 2011, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez

¿Procede la indemnización sustitutiva cuando esta se causa antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_25000-23-25-000-2008-00058-01([1373-09](#)))

Sí, en aplicación del principio de favorabilidad, la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante cumpla la edad para obtener la pensión de vejez pero no cumple el mínimo de semanas exigidas antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 11 de marzo de 2010, Expediente No. [984-07](#), Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¿Quiénes pueden pedir la indemnización sustitutiva? (Ver F_11001-03-24-000-2006-00322-00([0984-07](#)))

Pueden pedirlo todos los habitantes del territorio nacional, que cumpla los requisitos establecidos en la ley. La indemnización sustitutiva no está consagrada exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, ya que el sistema de la ley 100 de 1993, ampara a toda la población de las

contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva.

Ahora, para que una persona pueda pedir la indemnización, a parte de tener la edad pensional y no haber cumplido el mínimo de semanas exigidas para la pensión de vejez, si bien no es necesario que al momento de cumplir la edad pensional tenga que estar en servicio, si lo está, debe retirarse para poder reclamar la indemnización sustitutiva, porque no es posible continuar en servicio sin cotizar y a la vez obtener la mencionada indemnización.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151677 de 2013

Concepto ISS [18076](#) de 2006

Documento COLPENSIONES 19; Art. 47; Art. 84. Art. 87

Documento COLPENSIONES 15

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 9

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. d.

Documento COLPENSIONES 5; Art. 10.

CAPÍTULO III.

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN



ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes en letra itálica 'inválida' e 'invalidez' declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-589-12](#) de 25 de julio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#)

Decreto 917 de 1999; Art. 3

Decreto 692 de 1995

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Nums [IV](#); [V](#) y [VII](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-032-12 de 1 de febrero de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¿Desconoce el ISS los derechos fundamentales de la accionante al no reconocerle la pensión de invalidez reclamada?(Ver F_ST032_12)

Es fundamental el derecho a la seguridad social en pensiones

La pensión de invalidez es una garantía de protección a la persona que tiene un menoscabo en su condición física o mental.

Los sujetos de especial protección, como las personas con discapacidad o con alguna enfermedad grave tienen protección constitucional reforzada

- Corte Constitucional, Sentencia T-[594](#)-11 de 10 de agosto de 2011, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

¿Qué se debe tener en cuenta para determinar la fecha de la estructuración de la invalidez?(Ver F2_ [ST594](#) 11)

La fecha de estructuración de la invalidez debe comprobar que en términos materiales y no solamente formales (el simple acaecimiento de determinada dolencia, accidente o enfermedad), una persona no puede desempeñarse en un trabajo habitual, según lo establecido en el Decreto 917 de 1999. Igualmente, la estructuración deber ser compatible con los postulados Constitucionales (artículos [13](#) y [47](#) de la Constitución) y legales respectivos (artículos [38](#) y [39](#) de la Ley 100 de 1993).

¿En qué caso una persona puede acceder a la pensión de invalidez en aplicación al régimen anterior a la ley [100](#) de 1993? (Ver F3_ [ST594](#) 11)

En aplicación de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley [100](#) de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél. Por lo tanto, si una persona cumple con los requisitos del artículo [6](#) del Decreto 758 de 1990 (300 semanas aportadas) y efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez por este régimen.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38614](#) de 26 de junio

de 2012, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Es contrario a derecho que la ARP asuma el pago de la totalidad de la pensión, cuando esta no es en su totalidad por enfermedad profesional? (Ver F_38614_JCSJ)

La pensión de invalidez debe ser asumida de manera proporcional, cuando esta se constituye por enfermedad común y profesional, el hecho de que el legislador la deje en cabeza de una sola entidad, no le quita a ésta la facultad para repetir contra la segunda, y hacer exigible el pago que le corresponde.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151506 de 2012

Concepto ISS [21570](#) de 2005

Concepto ISS [21244](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 27

Documento COLPENSIONES 19

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. b.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [25](#) - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez.



ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

<Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes en letra itálica 'inválido' e 'invalidez' declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración **y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.**

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'a la fecha de estructuración' por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-105-18](#) de 31 de octubre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.
- Aparte en letra itálica 'invalidéz' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-428-09 , mediante Sentencia [C-727-09](#) de 14 de octubre de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-428-09](#) de 1o. de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-576-13 de 26 de agosto de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Corte Constitucional, Sentencia T-811-12 de 12 de octubre de 2012, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Resulta válido a efectos de reconocer la pensión de invalidez, contar con las semanas cotizadas entre la fecha de la estructuración de la invalidez y la fecha de la calificación de la misma?(Ver F_ST811_12)

La Corte Constitucional señala que, en torno a enfermedades como VIH, catastróficas y degenerativas, no resulta aceptable que en los procesos de reconocimiento de las pensiones de invalidez, el sistema de seguridad social, y en particular sus operadores, desconozcan o no tengan en cuenta, por razones de una interpretación literal y rígida de las normas, los pocos o muchos aportes que puedan causarse, entre la fecha de estructuración de la invalidez, y la fecha en se profiere el dictamen que determina dicha estructuración. Ciertamente, si se mira en una línea de tiempo, estos dos momentos (calificación y estructuración), estos se acercan o alejan entre sí, dependiendo las circunstancias que causan u originan la pérdida de la capacidad laboral de la persona. Por este motivo, no resultaría consecuente con los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social (SGSS) que las cotizaciones que se hubiesen causado durante el tiempo transcurrido entre la fecha de estructuración de la invalidez y la fecha de la calificación de ésta, no sean contabilizadas como aportes válidos para el reconocimiento pensional que se pueda llegar a reclamar, pues ello contravendría los postulados básicos del Estado Social de Derecho y sus desarrollos posteriores, principalmente mediante la protección del derecho a la seguridad social.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. SL2599-2019 de 24

de julio de 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Acción de Tutela, Radicación No. 38384 de 5 de noviembre de 2014, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Sentencia 39204 de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno

¿Resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa en los eventos en que la estructuración de la invalidez ocurra en vigencia de la ley 100 de 1993 y no se cuenta con las 26 semanas anteriores a la estructuración de la invalidez? (Ver F_CSJ_SCL_39204(15_05_12)_2012)

El principio de la condición más beneficiosa también se aplica tratándose de pensiones de invalidez estructuradas en vigencia de la ley 100 de 1993 y por consiguiente si el afiliado posee un número considerable de cotizaciones que satisface las exigencias de la legislación anterior a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, tiene derecho al reconocimiento de esa prestación económica.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 38674 de 25 de julio de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Puede la aplicación de la condición más beneficiosa ir en contravía del principio de sostenibilidad financiera instaurado en el Acto Legislativo número 1 de 2005?(Ver F_CSJ_SCL_38674(25_07_12)_2012

El principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social que fue instaurado por el Acto Legislativo número 1 de 2005, ordena que “Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”, es decir que más que un principio es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas pensionales, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas.

En cuanto al principio de la condición más beneficiosa debe señalarse que tiene cabida cuando el legislador no consagra un régimen de transición entre esa norma y la posterior que la modificó ya que lo perseguido es respetar la situación individual alcanzada bajo una norma frente a la situación impuesta por un precepto legal posterior que ha establecido un tratamiento más gravoso con respecto a la primera disposición. Es decir que, cuando se aplica esta condición la normatividad aplicable no puede ser cualquiera sino que es la inmediatamente anterior que regula la situación concreta y que se hizo mas gravosa por la expedición de una norma posterior.

Por lo anterior al dar aplicación a la condición más beneficiosa no se atenta contra la sostenibilidad financiera por cuanto la persona debió haber consolidado el derecho pensional bajo una normativa determinada (en este caso la inmediatamente anterior) que le aseguraba a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa vigente para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [25](#) - Pensión de invalidez. Fecha de estructuración de invalidez

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra itálica 'invalidez' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-428-09 , mediante Sentencia [C-727-09](#) de 14 de octubre de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.
- Numeral declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-428-09](#) de 1o. de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Jurisprudencia Concordante

'En suma, se tiene que con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003 contenida en la Sentencia [C-556](#) de 2009, el denominado requisito de fidelidad al sistema salió sin lugar a dudas de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual no puede ser exigido a ninguna persona que reclame su derecho a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que esta providencia hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Este pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento por parte de todos los ciudadanos, por su valor jurídico y fuerza vinculante.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra itálica 'invalidéz' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-020-15](#) de 21 de enero de 2015, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, 'en el entendido de que se aplique, en cuanto sea más favorable, a toda la población joven, conforme a los fundamentos jurídicos 60 y 61 de la parte motiva de esta sentencia'.

“60. Ahora bien, que el Estado esté en la obligación de garantizar progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales no puede interpretarse en el sentido de que cuenta con la autorización de privarlos de cualquier efecto inmediato. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la doctrina internacional más autorizada en la materia y la Corte Constitucional coinciden en que –como lo expresó esta última en la sentencia [C-671](#) de 2002- algunas de las obligaciones asociadas a los derechos sociales, económicos y culturales deben cumplirse en períodos breves o de inmediato. Una de estas obligación de exigibilidad o cumplimiento inmediato es la de no retroceder injustificadamente en los niveles de protección previamente obtenidos. En consecuencia, todo derecho económico, social y cultural lleva implícita una prohibición de retroceso injustificado en el nivel de protección alcanzado. Este principio ha sido aplicado en diversas ocasiones por la Corte en el control de las leyes, y en virtud suya se han declarado contrarias a la Constitución normas por violar el principio de no regresividad en materia de vivienda; de educación; de seguridad social; entre otras. La prohibición de regresividad no vincula sólo al legislador, sino también al juez, quien no puede dejar de observarla en la definición futura, caso a caso, del universo al que aplica el régimen especial previsto en el parágrafo 1, artículo [1](#), de la Ley 860 de 2003.

61. Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte declarará exequible la norma acusada, con la condición de que se extienda lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida esta última razonablemente, y en la medida en que sea más favorable al afiliado. En los casos concretos, sin embargo, mientras la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el parágrafo 1º del artículo [1](#) de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia consistente de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive.”

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-727-09](#) de 14 de octubre de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 860 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, en relación con la aplicación del principio de favorabilidad y el principio de la progresividad. Ver al respecto las Tutelas relacionadas en 'Jurisprudencia Concordante', en especial las Tutelas [T-043-07](#) y [T-580-07](#).
- Para la interpretación del texto original de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [11](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003. declarada INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-110-13](#) de 6 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [33](#); Art. [38](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [50](#)

Decreto [1352](#) de 2013

Circular COLPENSIONES [9](#) de 2014

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [3](#)

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Num. [5.4](#).

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia C-[428](#)-09 de 1 de julio de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Se puede hacer una modificación al artículo [39](#) de la ley 100 de 1993, que determina los requisitos para acceder a la pensión de vejez al establecer un requisito de fidelidad al sistema, exigiendo haber cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre cuando cumplió los 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de invalidez? (Ver F2_ [SC428](#)_09)

No, porque dicha modificación establece una regulación más estricta a la establecida en la ley [100](#) de 1993, que es directamente vulneradora del principio de progresividad y no se encuadra dentro de las excepciones para que el Estado pueda establecer una medida regresiva puesto que:

1. No está fundada en razones suficientes que faculden al Congreso para disminuir el nivel de protección,
2. Afecta con una mayor intensidad a personas que por su avanzada edad y situación de discapacidad, (a mayor edad se exige más semanas cotizadas) son sujetos de especial protección por parte del Estado; y
3. No se contempla medidas adicionales que busquen evitar la afectación desproporcionada de los intereses jurídicos de los afiliados al sistema al momento de la modificación legal, entre ellos un régimen de transición.

¿Es constitucional la modificación que hace el Art [1](#) de la ley 860 de 2003 al artículo [39](#) de la ley 100 la cual aumentó de 26 a 50 el número de semanas mínimas de cotización exigidas para acceder a la pensión de invalidez? (Ver F [SC428](#)_09)

Sí, porque esta medida no es regresiva pues si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, de igual manera aumentó el plazo para hacer valer las semanas de uno a tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo cual favorece enormemente a sectores de la población que carecen de un empleo permanente y que bajo la normatividad anterior se encontraban excluidos del beneficio de la pensión vitalicia de invalidez

- Corte Constitucional, Sentencia [T-434-12](#) de 12 de junio de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

- Corte Constitucional, Sentencia T-[885](#)-11 de 25 de noviembre de 2011, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

¿Qué regla se debe seguir frente a la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva? (Ver F [ST885](#)_11)

En aplicación del principio de favorabilidad, cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, a quien se le ha determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, deberá tener en cuenta los aportes realizados al sistema, durante el tiempo comprendido entre dicha fecha, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva, en consideración que en dichas enfermedades la pérdida de capacidad laboral es paulatina.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[594](#)-11 de 10 de agosto de 2011, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

¿Qué se debe tener en cuenta para determinar la fecha de la estructuración de la invalidez? (Ver F2 [ST594](#)_11)

La fecha de estructuración de la invalidez debe comprobar que en términos materiales y no solamente formales (el simple acaecimiento de determinada dolencia, accidente o enfermedad), una persona no puede desempeñarse en un trabajo habitual, según lo establecido en el Decreto 917 de 1999. Igualmente, la estructuración debe ser compatible con los postulados Constitucionales (artículos [13](#) y [47](#) de la Constitución) y legales respectivos (artículos [38](#) y [39](#) de la Ley 100 de 1993).

¿En qué caso una persona puede acceder a la pensión de invalidez en aplicación al régimen anterior a la ley [100](#) de 1993? (Ver F3_ [ST594](#)_11)

En aplicación de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley [100](#) de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél. Por lo tanto, si una persona cumple con los requisitos del artículo [6](#) del Decreto 758 de 1990 (300 semanas aportadas) y efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez por este régimen.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[432](#)-11 de 23 de mayo de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Cuál es momento que se debe considera que se estructuró la invalidez en el caso de personas con enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas? (Ver F_ [ST432](#)_11)

En casos de pensiones de invalidez causadas por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, la fecha de estructuración de la invalidez debe ser la fecha en que por su estado de salud ya no pueda volver a trabajar, puesto que si se señalara como fecha de estructuración de la invalidez la fecha en que al paciente le apareció el primer síntoma, el no contarle las semanas que el accionante cotizó después le vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.

- Corte Constitucional, Sentencia T-062A-11, M.P. Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo

¿Cuándo es procedente la aplicación de los requisitos establecidos en el Decreto [758](#) de 1990 para el reconocimiento de la pensión de invalidez, en lugar de los requisitos establecidos en la Ley [100](#) de 1993? (Ver F_ [ST062A](#)_11)

En aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y al no existir ningún régimen de transición en esta materia, es posible la aplicación del Decreto [758](#) de 1990, incluso en el evento que la estructuración de la invalidez hubiera acaecido bajo la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, si al realizar un análisis concreto, la disposición resulta contraria al principio de progresividad referido al derecho a la seguridad social, siendo entonces aplicables las disposiciones más favorables de pensión de invalidez.

El análisis del caso en concreto se debe considerar la inminencia de un perjuicio irremediable en un sujeto de especial protección en los términos del inciso 3º del artículo [13](#) de la Constitución Política, y tener en cuenta si la subsistencia del accionante depende del reconocimiento de la pensión de invalidez.

- Corte Constitucional Sentencia [T-145-08](#) de 18 de febrero de 2008, M.P. Dr. Nilson Pinilla

Pinilla

- Corte Constitucional Sentencia [T-641-07](#) de 16 de agosto de 2007, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 42220 de 18 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [44572](#) de 22 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿Puede inaplicarse el requisito de fidelidad al sistema, con el fin de solicitar una pensión de invalidez, cuyos elementos se estructuraron antes de la declaratoria de inexequibilidad de dicho requisito por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C- [428](#)-09? ¿Es posible la utilización de la excepción de inconstitucionalidad? (Ver F_CSJ_SCL_[44572](#)(22_11_11)_2011)

No, porque la norma a la luz de la cual debe analizarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez es la vigente al momento de estructurarse dicho estado. Por lo tanto el artículo [1](#) de la Ley 860 de 2003, en cuanto consagró la fidelidad al sistema de pensiones de al menos el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado cumplió 20 años y la fecha de la primera calificación, tuvo pleno vigor y cobijó todos los asuntos que se generaron entre la fecha de su publicación, esto es, el 23 de diciembre de 2003 y el 1o de julio de 2009, momento en que fue proferida la sentencia C-[428](#) de 2009 de la Corte Constitucional, que no le dio efecto retroactivo a la inconstitucionalidad de la norma.

Asimismo, no es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al requisito de fidelidad al sistema de pensiones porque se desconoce el artículo [20](#) de la Ley 393 de 1997, que no da la posibilidad de utilizar esta figura cuando existe un previo pronunciamiento de exequibilidad por parte del órgano encargado, esto es, la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, dado que, al ser éstos los órganos encargados de definir la constitucionalidad de las normas, de manera abstracta y con efecto erga omnes.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 39766 de 8 de junio de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Bajo que condiciones, una persona puede acceder a la pensión de invalidez causada en vigencia de la ley [860](#) de 2003, sin cumplir los requisitos establecidos en dicha ley? (Ver F_CSJ_SCL_[39766](#)(02-08-11)_2011)

Por regla general, el derecho a la pensión de invalidez debe ser dirimido, con base en las normas que se hallen vigentes en el momento en que se estructure dicho estado de invalidez. No obstante, quien, en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, ha cumplido los requisitos en materia de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, que es aquella para cuya causación se requiere una mayor densidad de cotizaciones, tiene derecho a la pensión por invalidez, así no haya cotizado en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Esta regla también aplica para otros riesgos y contingencias, cuya causación se exija una densidad de cotizaciones inferior a la pensión de vejez.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39265](#) de 1 de marzo de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿En las pensiones que reconozcan de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, son viables los intereses moratorios? (Ver F2_CSJ_SCL_[39265](#)(01_03_11)_2011)

Sí, porque las pensiones otorgadas con base en los Acuerdos del Instituto de Seguros Sociales, quedaron integradas al régimen de prima media con prestación definida, previsto en la Ley [100](#) de 1993 y por ello deben considerarse como viables los intereses moratorios del artículo [141](#) de la citada Ley.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37795](#) de 17 de mayo 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Bulevas

¿Se puede aplicar el principio de la condición más beneficiosa para que una persona acceda a la pensión de invalidez con los requisitos que establecía originalmente el artículo [39](#) de la Ley 100 de 1993, a pesar que la invalidez se haya ocasionado en vigencia de la ley [860](#) de 2003? (Ver F_CSJ_SCL_[37795](#)(17_05_11)_2011)

No, porque quien estructure su invalidez dentro de la vigencia de la Ley [860](#) del 26 de diciembre de 2003, que es de aplicación inmediata a partir de su promulgación, está obligado a observar sus requisitos.

.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [36109](#) de 23 de marzo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Se puede conceder una pensión de invalidez con los requisitos establecidos en el Acuerdo [049](#) de 1990, a pesar que la invalidez se estructuró en vigencia de la ley [100](#) de 1993? ¿En que casos? (Ver F_CSJ_SCL_[36109](#)(23_03_11)_2011)

Sí porque resultaría reprochable a la condición humana, y a todas luces contrario al principio de integralidad propio del sistema general de seguridad social, que frente a eventos en que el trabajador sufre un riesgo como la invalidez, teniendo superado el requisito de las semanas de cotización para el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez, bajo la regulación del Acuerdo [049](#) de 1990, le fuera desconocida por el hecho de no haber cotizado las 26 semanas durante el año anterior, cuando, de manera desigual, resulta beneficiado de tal derecho, quien demuestre haber aportado, durante dicho lapso, 26 semanas a que se refiere la norma de la Ley [100](#) de 1993.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 05001-23-31-000-2000-04200-01(2162-12) de 6 de febrero de 2020, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3648](#) de 2006

Concepto ISS [21244](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 27

Documento COLPENSIONES 19

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 9

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. b.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [24](#) - Pensión de invalidez. Principio de progresividad

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [5](#) - Pensión de invalidez. Fidelidad al sistema

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo [33](#) de la presente ley.



ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-252-04](#) de 16 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [41](#); Art. [44](#)

Decreto 832 de 1996; Art. 6

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-219-18](#) de 5 de junio de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [28550](#) de 22 de agosto de 2007, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 27



ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales^{<6>} - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra

dichas decisiones proceden las acciones legales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por las razones analizadas, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-120-19 de 15 de abril de 2020, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

Concordancias

Decreto 1352 de 2013; Art. [2](#) ; Art. [29](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-339-12](#) de 10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Concordancias

Decreto 1352 de 2013; Art. [2](#)

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Concordancias

Decreto Único 780 de 2016; Título [2.2.3](#)

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar,

deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Concordancias

Decreto 1333 de 2018; Art. 3 (Art. [2.2.3.2.1](#); Art. [2.2.3.2.2](#); Art. [2.2.3.2.3](#))

<Texto adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

<*Texto corregido en los términos de la Sentencia [C-458-15](#)> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad ~~y minusvalía~~ <e invalidez*> que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión “y minusvalía” declarada CONDICIONALMENTE exequible por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el entendido de que deberá reemplazarse por “e invalidez”.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1562 de 2012:

<INCISO> La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Notas de Vigencia

- Texto adicionado por el artículo [18](#) de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Concordancias

Decreto [1352](#) de 2013

PARÁGRAFO 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales^{<6>}.

Concordancias

Decreto 1352 de 2013; Art. [6](#)

PARÁGRAFO 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [142](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.
- Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 962 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.963 de 08 de julio de 2005
- Artículo modificado por el artículo 102 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 52 (parcial) de la ley 962 de 2005 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-184-10](#) de 17 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub.
- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

Concordancias

Decreto Ley 2106 de 2019; Art. [106](#) Par. 3o.

Ley 1753 de 2015; Art. [67](#) Parte 2 lit. a)

Ley 1562 de 2012; Art. [21](#)

Ley 1151 de 2007; Art. [46](#)

Decreto Ley 1295 de 1994; Art. [47](#)

Ley 100 de 1993; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [42](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [250](#)

Decreto 1719 de 2019; Art. [1](#) (DUR 1833; Art. [2.2.5.9.1](#))

Decreto Único Reglamentario 780 de 2016; Título [2.2.3](#)

Decreto [1507](#) de 2014

Decreto [2463](#) de 2001

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-811-12 de 12 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[594](#)-11 de 10 de agosto de 2011, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

¿Qué se debe tener en cuenta para determinar la fecha de la estructuración de la invalidez? (Ver F2 [ST594](#) 11)

La fecha de estructuración de la invalidez debe comprobar que en términos materiales y no solamente formales (el simple acaecimiento de determinada dolencia, accidente o enfermedad), una persona no puede desempeñarse en un trabajo habitual, según lo establecido en el Decreto 917 de 1999. Igualmente, la estructuración debe ser compatible con los postulados Constitucionales (artículos [13](#) y [47](#) de la Constitución) y legales respectivos (artículos [38](#) y [39](#) de la Ley 100 de 1993).

¿En qué caso una persona puede acceder a la pensión de invalidez en aplicación al régimen anterior a la ley [100](#) de 1993? (Ver F3 [ST594](#) 11)

En aplicación de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley [100](#) de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél. Por lo tanto, si una persona cumple con los requisitos del artículo [6](#) del Decreto 758 de 1990 (300 semanas aportadas) y efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez por este régimen.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [16485](#) de 2009

Concepto ISS [11612](#) de 2006

Documento COLPENSIONES 27

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 962 de 2005:

ARTÍCULO 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta

Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad. Estas juntas son organismos de carácter inter disciplinario cuya conformación podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa.

PARÁGRAFO 1o. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de invalidez, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de la Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Texto original de la Ley 100 de 1993 :

ARTÍCULO 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.

Texto modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 41. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez,

expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad que el interesado pueda solicitar la calificación por parte de la junta regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades arriba mencionadas (ARP, aseguradoras o ISS) sea inferior en no más de un 10% a los límites que califican el grado de invalidez y que implican cambios en el monto de la prestación tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad.



ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se registrarán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, **~~serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.~~**

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado del párrafo 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-914-13](#) de 4 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. La Corte se declara inhibida de fallar en relación con los apartes en *itálica*

Destaca el editor:

'...el Congreso difirió al reglamento la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez. Con ello se vulneró el artículo [150-7](#) de la Constitución, que establece una reserva legal que comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales'.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades de seguridad social y los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Trabajo deberá organizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez como parte de la estructura del Ministerio de Trabajo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012. Este nuevo texto unifica en uno solo el contenido de los artículo 42 y 43 originales de la Ley 100.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'invalidez' en letra *itálica* declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Artículo original declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1002-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. [1.2.1.5](#)

Ley 1562 de 2012; Art. [17](#)

Decreto 19 de 2012; Art. [142](#)

Decreto Ley 1295 de 1994; Art. [47](#)

Ley 100 de 1993; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [41](#); Art. [43](#); Art. [45](#)

Decreto [1352](#) de 2013

Decreto [2463](#) de 2001

Decreto [303](#) de 1995

Jurisprudencia Concordante

Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Laboral

- Sentencia No. [15137](#) de 2001/04/03, Dr. Rafael Mendez Arango

- Sentencia No. [11910](#) de 1999/08/10 Dr. German G. Vasquez, Sanchez

Doctrina Concordante

Concepto SUPERBANCARIA 51707 de 2001

Documento COLPENSIONES 27

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social^{<1>}, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.

ARTÍCULO 43. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <consultar este texto en la Legislación Anterior del artículo [43](#)>



ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y~~

Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo [30](#) del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.

PARÁGRAFO 1o. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Ministerio de Trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 1562 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

El tema original de este artículo fue modificado y unificado en el artículo [42](#) de la Ley 100 de 1993 por el artículo [16](#) de la Ley 1562 de 2012.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-914-13](#) de 4 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. La Corte se declara inhibida de fallar en relación con el parágrafo 2o.

Destaca el editor:

'...el Congreso difirió al reglamento la definición de elementos básicos de la estructura de las juntas de calificación de invalidez. Con ello se vulneró el artículo [150-7](#) de la Constitución, que establece una reserva legal que comprende el deber de definir el modo de designación de sus miembros y órganos de dirección principales.'

- Artículo 43 original declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1002-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [142](#) ; Par. 1o.

Ley 100 de 1993; Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [41](#); Art. [42](#)

Decreto 1352 de 2013; Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [48](#); Art. [49](#);

Decreto [2463](#) de 2001

Decreto [303](#) de 1995

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional mediante Sentencia [T-002-07](#) de 18 de enero de 2007, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

- Corte Constitucional, Sentencia [C-1002-04](#) de 12 de octubre de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Laboral

- Sentencia No. [11910](#) de 1999/08/10 Dr. German G. Vasquez, Sanchez

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 27

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 43. Créase la Junta Nacional para la Calificación de los Riesgos de Invalidez con sede en la capital de la República, integrada por un número impar de miembros designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social^{<1>}.

Esta Junta, que será interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales o seccionales respectivas.

Los honorarios de los miembros de la Junta serán pagados, en todo caso por la entidad de previsión o seguridad social correspondiente.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Gobierno Nacional reglamentará la integración, financiación y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de su secretaría técnica y de las Juntas regionales o seccionales, el procedimiento de apelación, el manual único para la calificación de la invalidez y ~~demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.~~

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de que trata el artículo anterior, no tienen el carácter de servidores

públicos.



ARTÍCULO 44. REVISIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ. El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfrutaba su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [36131](#) de 3 de agosto de 2010, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿El derecho a la pensión de invalidez prescribe de conformidad con lo establecido en el artículo [44](#) de la Ley 100 de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_ [36131](#)(03_08_10)_2010)

No, es una impropiedad absoluta, que el artículo [44](#) de la ley 100 de 1993 tilde de prescripción lo que en realidad no lo es, ya que carece de sentido jurídico que el legislador predique prescripción, que, por definición traduce pérdida definitiva, del derecho a la pensión de invalidez, cuando ordena que éste puede readquirirse si, como fruto de un nuevo dictamen, se evidencia la calidad de inválido.

Ahora bien, el hecho que a futuro la pensión de invalidez sea revisable, por la eventual rehabilitación del individuo, y que pueda volverse temporal, no la hace prescriptible, o que no se pueda exigir en cualquier tiempo, una vez configurados sus presupuestos, pues ello conllevaría el menoscabo de situaciones presentes e invalidantes, protegidas por la norma; si bien la prescripción procede para aquellas prestaciones que fueron dejadas de cobrar, por el paso del tiempo y la desidia de sus titulares que no hicieron la reclamación oportuna, la pensión, como prestación que compensa una de las citadas contingencias o infortunios, persiste en el tiempo, ya que si la vulneración al bien jurídico que ella tutela, como la invalidez, o la vejez, se mantienen vigentes, se adeuda la prestación.

De manera que, mientras se mantenga el estado de invalidez, el pensionado conserva su derecho a la pensión durante su vida, con aptitud jurídica para ser transmitida, con ocasión de su fallecimiento, a los miembros de su núcleo familiar.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra itálica 'inválido' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 97 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. INEXEQUIBLE.

- Artículo subrogado por el artículo 189 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Los apartes subrayados fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-408-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Estas expresiones no fueron modificados por el nuevo texto.

Concordancias

Ley 1562 de 2012; Art. [22](#)

Ley 100 de 1993; Art. [38](#); Art. [40](#)

Decreto 1889 de 1994; Art. [17](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-816-10](#) de 11 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-050-07](#) de 1 de Febrero de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151506 de 2012

Documento COLPENSIONES 27

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [6](#) - Prescripción del derecho a la pensión de invalidez

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 44. El estado de invalidez podrá revisarse:

a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente o de la entidad responsable del pago de la pensión cada dos años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar. En todo caso deberá procederse a la revisión después de los primeros tres años de otorgada.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de un mes contado desde la fecha en que le sea notificada personalmente o enviada la notificación correspondiente a su domicilio mediante correo certificado, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Si no se presenta o impide la revisión dentro de dicho plazo, la entidad correspondiente ordenará la suspensión del pago de dicha pensión, y sólo la reanudará en concordancia con los resultados de la revisión cuando esta sea debidamente practicada, previa justificación de la no comparencia oportuna o el no sometimiento a la revisión por causa de fuerza mayor debidamente comprobada. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión quedará extinguida. Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 44. El estado de invalidez podrá revisarse:

Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente o de la entidad responsable del pago de la pensión cada dos años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de un mes contado desde la fecha en que le sea notificada

personalmente o enviada la notificación correspondiente a su domicilio mediante correo certificado, para someterse a la respectiva revisión del estado de la invalidez. Si no se presenta o impide la revisión dentro de dicho plazo, la entidad correspondiente ordenará la suspensión del pago de dicha pensión, y sólo la reanudará en concordancia con los resultados de la revisión cuando esta sea debidamente practicada, previa justificación de la no comparencia oportuna o el no sometimiento a la revisión por causa de fuerza mayor debidamente comprobada. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión quedará extinguida. Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

a) Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.

Cuando el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, apreciadas las circunstancias del caso lo considere necesario, podrá incorporar a la Junta de Calificación de Invalidez un perito designado por la Federación Médica Colombiana.



ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo [37](#) de la presente ley;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresies 'invalidez' e 'invalidarse' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [41](#); Art. [42](#)

Decreto [4640](#) de 2005

Decreto [1730](#) de 2001

Decreto [2463](#) de 2001

Decreto 841 de 1998; Art. [17](#)

Decreto 163 de 1997; Art. 17

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-145-08](#) de 18 de febrero de 2008, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia 37902 de 2012, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Resulta procedente la contabilización de cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento de una indemnización sustitutiva?(Ver F_CSJ_SCL_4_04_12)_2012)

A. No es procedente que se declare la existencia del derecho a la pensión sumándole un número importante de cotizaciones que se compensaron con la indemnización sustitutiva, y que se cotizaron después de haberse solicitado y recibido esta última prestación.

B. Resulta improcedente la contabilización de cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración de la invalidez

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 27

Documento COLPENSIONES 15

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. d.

Documento COLPENSIONES 5; Art. 10.

CAPÍTULO IV.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES



ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
<Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-556-09](#) de 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [SU-132-13](#) de 13 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada.

'En suma, se tiene que con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003 contenida en la Sentencia [C-556](#) de 2009, el denominado requisito de fidelidad al sistema salió sin lugar a dudas de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual no puede ser exigido a ninguna persona que reclame su derecho a la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que esta providencia hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Este pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento por parte de todos los ciudadanos, por su valor jurídico y fuerza vinculante.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [23249](#) de 29 de agosto de 2005, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 797 de 2003:

a) <Literal condicionalmente exequible> Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) <Literal INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-556-09](#) de 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia SU407-13, de 4 de julio de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¿Resulta procedente negar la pensión de sobrevivientes, cuando no se cumple con el requisito de fidelidad con el Sistema de Pensiones consagrado en los literales a) y b) del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, con el argumento de que la inexequibilidad de tales literales fue declarada por la Corte el 20 de agosto de 2009, con efectos hacía el futuro y la persona cuya pensión de sobrevivientes se reclama, había fallecido mientras estaban en vigencia dichas normas?(Ver F [SU407](#) 13)

Aunque la norma vigente al momento de fallecer el causante de la pensión reclamada fuera la Ley 797 de 2003, artículo [12](#) literal a), dicha disposición no resulta aplicable por ser inconstitucional, toda vez que es contraria al derecho fundamental a la seguridad social, por lo que al aplicarlas a casos en los que aun estaban vigentes al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento pensional, generan un impacto desproporcionado en los peticionarios, pues se les exigían unos requisitos más gravosos que los consagrados inicialmente, contrariando de esta forma el principio de progresividad que rige en materia de seguridad social.

- Corte Constitucional, Sentencia SU-158-13 de 21 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

¿Pueden exigirse los requisitos de fidelidad establecidos en los literales a y b de esta norma para otorgar la pensión de sobreviviente, si el derecho se causó antes de la declaratoria de inexequibilidad por la Sentencia C-556-09?

'Ninguna autoridad judicial puede, sin violar la Constitución (art. [48](#), C.P.), aplicar o exigir que se apliquen las normas que establecían el requisito de fidelidad para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes. Esas normas siempre deben inaplicarse (art. [4](#), C.P.)

'18. Esta Corte ha sostenido de manera consistente que ninguna autoridad puede, sin violar la Constitución de 1991, aplicar o exigir que se apliquen los literales a) y b) del artículo [12](#), Ley 797 de 2003, mediante los cuales se buscó instaurar un requisito de fidelidad para adquirir la pensión de sobrevivientes. La razón para que eso sea así tiene mucho que ver con lo decidido por la Sala Plena de la Corporación en la sentencia [C-556](#) de 2009 en la cual resolvió por unanimidad declarar inexecutable ambos literales de la Ley. En esencia, el motivo por el cual es inconstitucional aplicar esas normas es porque en términos prácticos hacen más difícil de lo que era en la versión original de Ley 100 de 1993 la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, sin que esa superior dificultad esté suficientemente justificada. Con lo cual violan la prohibición constitucional de retroceder sin justificación suficiente en el nivel de protección alcanzado previamente en materia de derechos sociales, que ha aplicado esta Corte en casos que por ejemplo involucran regulaciones sobre seguridad social en salud—educación o vivienda digna

'19. Ahora bien, el vicio de inconstitucionalidad con fundamento en el cual la Corte declaró inexecutable las normas que establecían el requisito de fidelidad para pensiones de sobrevivientes no surgió sólo con la sentencia [C-556](#) de 2009. Por el contrario, ese vicio afectó la constitucionalidad de las disposiciones que consagraban el requerimiento desde el momento mismo de su promulgación. Ello es así porque incluso desde antes de la sentencia C-556 de 2009 la Corporación ya había sostenido que ambos enunciados legales introducían un requerimiento regresivo inconstitucional y que por lo mismo debían ser inaplicados. En otras palabras, como lo ha ratificado esta Corte de manera uniforme, la exigencia de fidelidad para acceder a la pensión de sobrevivientes “desde siempre fue contraria al derecho fundamental a la seguridad social en pensiones” Por ende, en todo momento ha sido inconstitucional exigir el cumplimiento del requisito de fidelidad en casos de pensiones de sobrevivientes, sea que estas se hubieran causado antes o después de la sentencia [C-556](#) de 2009. '

- Corte Constitucional, Sentencia [SU-132-13](#) de 13 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-127-12](#) de 24 de febrero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

- Corte Constitucional, Sentencia [T-028-12](#) de 25 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 42083 de 23 de octubre de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

¿Cuál es la fecha que se debe establecer para efectuarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir, se debe tomar el término que establece el artículo 96 del C.C., que corresponde al último bienio contado desde el día en que se tuvo las últimas noticias del ausente?(Ver F_CSJ_SCL_42083(23_10_12)_2012

Teniendo en cuenta el artículo 657 del Código Civil Colombiano, la fecha de ejecutoria de la sentencia, es la fecha a partir de la cual se declara la presunción de muerte por desaparecimiento, es decir, a partir de la ejecutoria es cuando se empieza a correr los términos de prescripción, ya que antes no se puede por no existir registro de defunción.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 41671 de 14 de agosto de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Se vulnera el derecho fundamental de la Seguridad Social al negar la pensión de sobrevivientes fundamentado en la falta de requisitos según la norma vigente sobre la materia?(Ver F_CSJ_SCL_41671(14_08_12)_2012

La condición más beneficiosa permite dar aplicación a aquella normatividad que siendo inmediatamente anterior a la actualmente vigente, da un mayor rango de protección al beneficiario, salvaguardando sus derechos fundamentales.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 41560 de 13 de junio de 2012, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

¿A partir de qué momento opera la excepción de prescripción, contenida en los artículos 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T., cuando hay lugar a un trámite administrativo, después de presentada la solicitud de la pensión?(Ver F_CSJ_SCL_41560(13_06_12)_2012

El artículo 488 del C.S.T. prevé que las acciones correspondientes a los derechos regulados en tal Estatuto, prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible. A su vez el 489 ibídem y el 151 del C.P.L y S.S. determinan que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador acerca de un derecho determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez. Así mismo, es pertinente acotar que el derecho pensional es imprescriptible, sin embargo, las mesadas pensionales si son objeto del fenómeno prescriptivo. Motivo por el cual, la excepción de la prescripción se cuenta de nuevo a partir de la respuesta dada por la entidad a quien se le hizo la reclamación.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 44999 de 17 de julio de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

¿Es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando solo se ha cotizado en vigencia de la Ley 797 de 2003, y con un rango de 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso, con base en el artículos 46 original de la Ley 100 de 1993?(Ver F_CSJ_SCL_44999(17_07_12)_2012

La norma reguladora del derecho a la pensión de sobrevivientes es la que está vigente para el momento de la causación del mentado derecho, a menos que la situación amerite la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Motivo por el cual, la aplicación de la condición más beneficiosa supone que la afiliación de la causante ha sido afectada por un tránsito legislativo en el tiempo, es decir que se cotizó en vigencia de dos regímenes y que, ante dicha situación, se reclama la aplicación del que fija requisitos menos estrictos. Así las

cosas, la operatividad de la condición más beneficiosa es procedente en los casos en que se ha cumplido la condición exigida por el régimen anterior, pues no se puede invocar de un régimen la condición más beneficiosa cuando su afiliación se efectuó tiempo después de haber sido derogada una norma.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 42488 de 17 de abril de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad negar el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, sin tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas?(Ver F_CSJ_SCL_42488(17_04_12)_2012

El fin primordial del legislador, a la hora de establecer un mínimo de tiempo de cotización para reconocer derechos pensionales, fue la de procurar una sostenibilidad financiera del sistema pensional, por lo tanto resultaría inequitativo negar el derecho a una prestación, cuando se contribuyó de manera efectiva a la financiación del sistema.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 797 de 2003:

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo [66](#) de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

Concordancias

Decreto Único 1072 de 2015; Art. [2.2.9.5.4](#) Num. 4o.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3648](#) de 2006

PARÁGRAFO 2o. <Párrafo INEXEQUIBLE>.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 797 de 2003 declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, salvo el párrafo 2o. que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que para el caso del literal a) del numeral 2o. será exigible la cotización del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema fallezca cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte'.

- Numeral 1. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1255-01](#) de 28 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes. Por los cargos formulados en la sentencia.

En el análisis de la demanda, la Corte señala: 'El demandante solicita declarar inexecutable el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por considerar que esta norma vulnera los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política.

Indica el demandante que este precepto legal infringe el derecho a la igualdad, al establecer tratos discriminatorios entre los miembros del grupo familiar de los 'pensionados por vejez o invalidez por riesgo común', frente a los miembros del grupo familiar de los 'pensionados por jubilación y los pensionados inválidos por accidente de trabajo'.

- Aparte subrayado del literal b) del numeral 2 del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-617-01](#) de 13 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Notas del Editor

Resaltar el editor la siguiente nota de pie de página, que sobre la diferencia entre pensión de sobreviviente y sustitución pensional, contenida en la Sentencia [T-028-12](#) de 25 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva:

'38. La doctrina nacional ha distinguido entre la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes. La primera ha sido definida como aquella prestación de tipo económico que a la muerte de su titular, se otorga a sus beneficiarios de conformidad con el orden preestablecido en la ley. En otras palabras, los beneficiarios de una persona que tenía el estatus de pensionado, toman el lugar del causante y se hacen acreedores del derecho que venía disfrutando. En este caso no se trata de una pensión nueva, sino de una subrogación o sustitución pensional en sentido estricto. Por su parte, la pensión de sobrevivientes se identifica como aquella asistencia, también de carácter económico, que se reconoce a los beneficiarios de un afiliado que aún no ha reunido los requisitos para acceder a una pensión. En este evento, la pensión de sobrevivientes que se paga a sus familiares es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, y que se genera en razón de su muerte, previo el cumplimiento de unos requisitos que el legislador ha previsto. Se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure, y no del cambio de titular de una prestación ya generada, como en el evento anterior (C-1251 de 2001)<sic, [C-1255-01](#)>. Los presupuestos de reconocimiento de cada una de estas prestaciones las hacen en principio, distintas. No obstante, la jurisprudencia constitucional al momento de señalar sus características generales no ha diferenciado entre una y otra pues, su finalidad y propiedades esenciales son las mismas. El criterio asumido por la Corte se ve reforzado con la expedición

de la ley 100 de 1993, en cuyo articulado se consagran estas dos prestaciones bajo la misma disposición jurídica (Art. [46](#) y [73](#)), asignándoles un mismo nombre: pensión de sobrevivientes. Es por esta razón que la Sala al exponer los rasgos de esta garantía, hará referencia a uno u otro término indistintamente'.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [50](#)

Ley 717 de 2001; Art. [1](#); Art. [2](#)

Decreto 806 de 1998; Art. [38](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia [T-127-12](#) de 24 de febrero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

- Corte Constitucional, Sentencia [T-072-12](#) de 15 de febrero de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-028-12](#) de 25 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

- Corte Constitucional, Sentencia T-[772](#)-11 de 14 de octubre de 2011, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Perez

¿Los efectos hacia el futuro, de la inexecutable del requisito de fidelidad al sistema (literales a) y b) del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003) declarado por sentencia la C-556-09 de la Corte Constitucional, pueden aplicarse a situaciones existentes durante su vigencia pero que se materializaron luego de la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico? (Ver F [ST772](#) 11)

Sí, porque la vinculatoriedad de la cosa juzgada constitucional (artículo [243](#) de la Constitución) impide utilizar en un caso concreto una norma que fue retirada del ordenamiento jurídico por el juez constitucional, a pesar de haber regulado en su vigencia dicha situación, pues su materialización ocurrió luego de la decisión de inexecutable.

Por lo tanto, una vez que la Corte Constitucional declara inexecutable una regulación normativa en las condiciones expuestas, por mandato de la propia Constitución, la misma es expulsada del ordenamiento jurídico, de tal forma que no puede servir de fundamento para que los operadores jurídicos resuelvan los asuntos puestos a su consideración. En caso de que lo contrario ocurra, la actuación, a más de contradecir abiertamente la Constitución, estaría incurso en una irregularidad por desconocer la doctrina constitucional vinculante.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[594](#)-11, M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio

¿Cuándo procede la acción de tutela para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes? (Ver F1 [ST594](#) 11)

Para que proceda el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por vía de

tutela debe encontrarse acreditada la existencia del derecho, aun cuando la entidad encargada de responder no haya hecho mención al reconocimiento. Al contrario, en caso de no probarse que los beneficiarios cumplen a cabalidad con la totalidad de requisitos legales exigidos, el asunto perderá su relevancia constitucional y pasará a ser materia de un proceso netamente legal. Por último, no debe olvidarse que para que el amparo sirva como mecanismo de protección, debe demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la afectación del mínimo vital de los integrantes del grupo familiar del causante.

- Corte Constitucional, Sentencia T-586A-11 de 28 de julio de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

- Corte Constitucional, Sentencia C-[556](#)-09 de 20 de agosto de 2009, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

¿Es Constitucional que el legislador modificar los requisitos previstos en el artículo [46](#) de la Ley 100 de 1993, para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes, aumentando las semanas de cotización y agregando un requisito de fidelidad al sistema? (Ver F_[SC556](#)_09)

No, porque el Estado esta obligado a no realizar reformas regresivas, salvo que exista una justificación de índole constitucional. En este caso, las nuevas condiciones implican una regresividad que no tiene justificación razonable; por el contrario, constituyen un obstáculo creciente, que aleja la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes. De manera especial, la exigencia de fidelidad de cotización, que no estaba prevista en la Ley [100](#) de 1993, es una medida regresiva en materia de seguridad social, puesto que la modificación establece un requisito más riguroso para acceder a la pensión de sobrevivientes, desconociendo la naturaleza de esta prestación, la cual no debe estar cimentada en la acumulación de un capital, sino que por el contrario, encuentra su fundamento en el cubrimiento que del riesgo de fallecimiento del afiliado se está haciendo a sus beneficiarios.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[1035](#)-08 de 22 de octubre de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¿Qué principios definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial? (Ver F1_[SC103508](#))

Los principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes como prestación asistencial son:

1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante: la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobrevinida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el

cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

3. Principio material para la definición del beneficiario: la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional.

¿Quién tiene derecho a la pensión de sobrevivencia de un afiliado o pensionado fallecido, en caso de haber existido convivencia simultánea con cónyuge y compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante? (Ver F2_SC1035_08)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia tanto la esposa o esposo, como el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 42220 de 18 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 47174 de 2013, de 17 de abril de 2013, M.P. Roberto Echeverri Bueno

¿En virtud del principio de la condición más beneficiosa, es procedente la aplicación del Acuerdo [049](#) de 1990 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante no cotizó ninguna semana al régimen de prima media en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, pero contaba con más de mil semanas anteriores a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993?(Ver F_CSJ_SCL_47174(17_04_13)_2013

La persona afiliada al régimen de prima media con prestación definida, que tenga en su haber el número y densidad de semanas exigidas por los artículos [60](#), [25](#) y [27](#) del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigor de la nueva ley de seguridad social y no cumpla con el requisito del artículo [46](#) de la Ley 100 de 1993 relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año, tiene derecho a que se le aplique el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo [53](#) de la Constitución Política, a fin de definir su situación pensional respecto de sus beneficiarios.

La circunstancia de no haber cotizado el causante ninguna semana al régimen de prima media en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, en manera alguna aparea la ineficacia de sus aportes durante más de 20 años, porque la condición más beneficiosa estatuida en el régimen del Acuerdo [049](#) está amparada por el artículo [53](#) de la Constitución Política y por ende tiene efectos después del 1º de abril de 1.994, para la eficacia del cubrimiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, dado que el mínimo de semanas requerido estaba satisfecho

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 42615 de 2013, de 20 de marzo de 2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Bajo cuáles parámetros resulta válido aplicar el principio de la condición más beneficiosa? (Ver F_CSJ_SCL_ [42615](#)(20_03_13)_2013)

No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la que regía inmediatamente antes de adquirir plena eficacia y validez el precepto aplicable conforme a las reglas generales del derecho (...) Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley [100](#) de 1993 que haya precedido a su vez a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos 'plusultractivos', que resquebraja el valor de la seguridad jurídica.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46556](#) de 22 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Es aplicable el principio de condición más beneficiosa, para que una persona que pretende adquirir una pensión de sobrevivencia, cuyos hechos se causaron en vigencia del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, le sea aplicable los requisitos establecidos en la disposición inicial del artículo [46](#) de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo [049](#) de 1990? (Ver F2_CSJ_SCL_ [46556](#)(22_02_11)_2011)

No, ya que las exigencias para obtener la pensión de sobrevivientes, son las que verdaderamente gobierna la situación pensional en el caso. Respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, este además no es aplicable por cuanto no son las normas legales anteriores al artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [45316](#) de 7 de mayo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿Es aplicable el principio de condición más beneficiosa, para que una persona que pretende adquirir una pensión de sobrevivencia, cuyos hechos se causaron en vigencia del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, le sea aplicable los requisitos establecidos en la disposición inicial del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 o del Acuerdo [049](#) de 1990? (Ver F_CSJ_SCL_ [45316](#)(07_05_11)_2011)

No, ya que las exigencias para obtener la pensión de sobrevivientes, son las que verdaderamente gobierna la situación pensional en el caso. Respecto a la aplicación del Acuerdo [049](#) de 1990, este además no es aplicable por cuanto no son las normas legales anteriores al artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. Ahora bien, respecto de la inexecutable de los literales a y b por parte la Corte Constitucional en la sentencia C- 556 de 2009, los efectos de la misma, sólo aplican a casos posteriores a la declaratoria de inexecutable, ya que la sentencia no tiene efectos retroactivos.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [44863](#) de 01 de febrero de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

¿A qué pensión tienen derecho los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, si el

beneficio se obtuvo en aplicación del régimen de transición, pero en vigencia de la ley [797](#) de 2003? (Ver F_CSJ_SCL_44863(01_02_11)_2011)

Por remisión del párrafo del artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003, la pensión a que tienen derecho los beneficiarios es la establecida en el artículo [46](#) de la Ley 100 de 1993, cuyo monto es el señalado en el artículo [48](#) de esa ley. No tienen derecho a la prestación por muerte en los términos del Acuerdo [049](#) de 1990, toda vez que, teniendo en cuenta que el afiliado falleció en vigencia de la Ley [797](#) de 2003, esta es la norma aplicable.

Ahora bien, si al aplicar el artículo [48](#) de la Ley 100 de 1993, el monto que se obtendría es menor al de la pensión mínima legal, la cuantía de la pensión debe ser equivalente al salario mínimo legal vigente para la época de su causación. Igualmente, proceden los intereses moratorios del artículo [141](#) de la Ley 100 de 1993, si hubo demora en el reconocimiento de la pensión.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [43800](#) de 10 de mayo de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Genecco Mendoza.

¿Qué requisitos se deben cumplir para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia establecida en el Acuerdo [049](#) de 1990? (Ver F_CSJ_SCL_43800(10_05_11)_2011)

Tomando en consideración el principio de condición mas beneficiosa y que el artículo [25](#) del Acuerdo 049 de 1990 en armonía con el 6° ibídem contemplaba dos supuestos para que surgiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, (i) haber cotizado el asegurado 300 semanas en cualquier tiempo antes de la muerte, ó (ii) 150 semanas dentro de los seis años anteriores al fallecimiento, se deben observar las siguientes reglas:

1. Las 300 semanas de aportes deben ser cumplidas antes del 1° de abril de 1994.
2. Frente a la hipótesis de las 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso, ha se deben cumplir desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y adicionalmente, en los seis años que anteceden al fallecimiento, siempre que este ocurra antes de expirar el sexto año de vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley [100](#) de 1993 es decir, el 31 de marzo de 2000.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicado: [41300](#) de 2011, M.P. Drs. Gustavo José Gnecco Mendoza y Carlos Ernesto Molina Monsalve.

¿Es aplicable el principio de la condición más beneficiosa para resolver conflictos suscitados por la transición de leyes en materia de seguridad social, específicamente lo concerniente a la pensión de sobrevivientes?(Ver F_CSJ_SCL_41300(12_04_11)_2011)

Sí, este principio es aplicable, en la interpretación y la aplicación del derecho, cuando se ha presentado un cambio o tránsito legislativo o sucesión de normas. En el caso de la pensión de sobrevivientes con la aplicación de este principio se resguardan las prerrogativas de los derechos de los habientes

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [35991](#) de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Se puede otorgar una pensión de sobrevivencia a la madre de una persona fallecida, sólo por el hecho de ser madre cabeza de familia, con hijos a cargo? (Ver

F_CSJ_SCL_[35991](#)(15_02_11)_2011)

No, porque el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, no cualifica o discrimina a los padres del causante en su posición respecto de la jefatura de la familia, simplemente exige la existencia de un vínculo de dependencia económica con éste, por consiguiente, no tendrán aptitud jurídica para aspirar a la prestación de supervivencia aquellos padres que fueren económicamente independientes o que dependieren en tal aspecto de otro miembro del grupo familiar.

Por lo tanto, el estatus de mujer o madre cabeza de familia no trasluce por sí mismo la condición de dependiente económico, y menos del causante de la prestación por muerte; y tampoco es dable, a través de ella, a quienes de ella dependen, como lo pueden ser, entre otros, los hermanos del causante aspiren a la obtención de la pensión de sobrevivientes, por ser claro que en los órdenes de beneficiarios a que alude el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, los hermanos sólo pueden pretender la prestación directamente y siendo inválidos, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00376-01(2738-16) de 23 de enero de 2020, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151195 de 2012

Documento COLPENSIONES 29

Documento COLPENSIONES 28

Documento COLPENSIONES 24

Documento COLPENSIONES 23

Documento COLPENSIONES 19; Art. 68

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 9

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lits. c, d.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [11](#) - Pensión de sobrevivientes. Principios constitucionales aplicables

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [10](#) - Pensión de sobrevivientes. Antes de Ley 100 de 1993

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [9](#) - Pensión de sobrevivientes. Fidelidad al sistema

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 797 de 2003:

PARÁGRAFO 2o. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad.

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo [33](#) de la presente Ley.



ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

<Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-716-11 de 22 de septiembre de 2011, M.P. Dr. Luis

Ernesto Vargas Silva

¿De conformidad con la Sentencia C-336 de 2008 proferida por la Corte Constitucional, presentar una declaración notarial en la cual conste la unión marital de hecho entre parejas del mismo sexo se convierte en un requisito sine qua non para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?(Ver F_[ST716](#)_11)

Si bien es cierto que la Sentencia C-336 de 2008 en su parte resolutive señaló que la declaración firmada ante notario para constituir uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo de conformidad con la Sentencia C-521 de 2007, era requisito para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la Sala aclara que ese requisito fue pensado para solicitar la afiliación al sistema de seguridad social en salud y que por lo tanto no puede ser aplicado para el reconocimiento de la prestación pensional de sobrevivientes, es decir que, el requisito exigido, se convierte no solo en una carga probatoria excesiva sino también imposible de cumplir y así las cosas, se tiene que las administradoras de pensiones han hecho una interpretación restrictiva de lo resuelto en la sentencia bajo estudio aplicando una norma inaplicable; exigiendo requisitos o trámites improcedentes; empleando procedimientos diferentes y diferenciadores; e, inobservando el precedente jurisprudencial y del bloque de constitucionalidad.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[592](#)-10 de 27 de julio de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Se puede negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo, argumentando que para el momento del fallecimiento, legalmente no era viable que aquellas accedieran a dicha prestación social, pues ocurrió antes de proferida la sentencia C-[336](#) de 2008 que así lo permite? (Ver F1_[ST592](#)_10)

No, porque dicha interpretación vulnera los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo al desconocer el mandato de igualdad de trato consignado en el artículo [13](#) de la Constitución.

¿Se puede exigir como condición para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo la declaración de unión material de hecho ante notario firmada por el causante y el solicitante? (Ver F2_[ST592](#)_10)

No, ya que se impondría una carga probatoria imposible de cumplir por cuanto suele ocurrir que uno de los compañeros permanentes muere sin que haya podido la pareja acudir ante notario para acreditar la unión. En este orden, es posible probar la unión con pruebas pertinentes y conducentes, como lo es, la declaración extraprocesal de terceras personas ante notario.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [41637](#) de 24 de enero de 2012, M.P. Dr. Elsy del Pilar Cuelo Calderón

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41821 de 20 de junio de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Para adquirir la cuota parte de la Pensión de Sobrevivientes es necesario cumplir con los 5

años de convivencia anteriores a la muerte, aun cuando el cónyuge supérstite este separado de hecho?(Ver F_CSJ_SCL_41821(20_06_12)_2012

En Sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055, se precisó que después de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en cualquier tiempo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40055](#) de 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Tiene derecho el cónyuge supérstite a reclamar un porcentaje de la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el afiliado o pensionado fallecido dentro de los cinco años anteriores a su muerte y este a su vez este tenía un compañero o una compañera permanente con el que tenía convivencia? (Ver F_CSJ_SCL_40055(29_11_11)_2011)

Cuando un afiliado o pensionado fallecido se encontraba separado de hecho del cónyuge supérstite y tenía un compañero o compañera permanente, para que al cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de 5 años.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41625 de 28 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Es obligatorio que la cónyuge supérstite del afiliado acredite los dos años de convivencia de conformidad con la Ley 100 de 1993 cuando el vínculo matrimonial surgió con anterioridad a la vigencia de la citada ley aun cuando las convivencias estables se encuentran protegidas en el ordenamiento jurídico anterior?(Ver F_CSJ_SCL_41625(28_08_12)_2012

En virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracterizan a las disposiciones laborales, la fecha de la muerte del afiliado o del pensionado es la que determina la norma que ha de regular la sustitución pensional y el derecho a la pensión de sobrevivientes, y, teniendo en cuenta que para el caso concreto se determinó que el fallecimiento acaeció en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar esta última.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. 41821 de 20 de junio de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Para adquirir la cuota parte de la Pensión de Sobrevivientes es necesario cumplir con los 5 años de convivencia anteriores a la muerte, aun cuando el cónyuge supérstite este separado de hecho?(Ver F_CSJ_SCL_41821(20_06_12)_2012

En Sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055, se precisó que después de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, la convivencia de los cinco (5) años de que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en cualquier tiempo.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40055](#) de 29 de

noviembre de 2011, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿Tiene derecho el cónyuge supérstite a reclamar un porcentaje de la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el afiliado o pensionado fallecido dentro de los cinco años anteriores a su muerte y este a su vez este tenía un compañero o una compañera permanente con el que tenía convivencia? (Ver F_CSJ_SCL_[40055](#)(29_11_11)_2011)

Cuando un afiliado o pensionado fallecido se encontraba separado de hecho del cónyuge supérstite y tenía un compañero o compañera permanente, para que al cónyuge le asista derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar una convivencia con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, aunque sí debe probar, que hubo convivencia, en cualquier tiempo, por un término de 5 años.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40309](#) de 3 de mayo de 2011, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¿Qué requisitos debe cumplir un cónyuge para acceder a la pensión de sobrevivencia? (Ver F_CSJ_SCL_[40309](#)(03_05_11)_2011)

Para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja, durante los 5 años continuos que anteceden al fallecimiento, como elemento indispensable para entender que está presente el concepto de familia que es la amparada por la seguridad social.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39641](#) de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Tiene un cónyuge supérstite, derecho a la pensión de sobrevivencia, si no convivió con el cónyuge fallecido? (Ver F_CSJ_SCL_[39641](#)(15_02_11)_2011)

En principio no, porque es ineludible al cónyuge supérstite o compañero permanente, la demostración de la existencia de convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste. De perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en estas circunstancias igualmente deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes. No obstante, el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia, obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho. La convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [39013](#) de 15 de marzo de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Tiene el cónyuge supérstite, la carga de la prueba de demostrar que hubo convivencia real y efectiva con el cotizante fallecido? (Ver F_CSJ_SCL_[39013](#)(15_03_11)_2011)

Sí, la carga probatoria de la convivencia le corresponde a quien pretende merecer la

condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues ese derecho no surge solo en virtud de la existencia del vínculo matrimonial, sino de la real y efectiva cohabitación de la pareja durante el tiempo previsto en la Ley.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [38640](#) de 3 de mayo de 2011, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿Cuál es la interpretación que se le debe dar al literal a del artículo [47](#) de la ley 100 de 1993, en relación a la no obligación de demostrar convivencia con el afiliado fallecido para obtener la pensión de sobrevivencia, si se ha procreado uno o más hijos? (Ver F_CSJ_SCL_[38640](#)(03_05_11)_2011)

Este literal establece que la cónyuge o la compañera permanente, según el caso, tienen que demostrar la convivencia con el fallecido, no menos de 2 años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos, durante ese preciso lapso; esto quiere decir que no es necesario demostrar la convivencia, si dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento se procrearon hijos, incluido el póstumo, pero en manera alguna, los nacidos en cualquier época. No puede admitirse que la procreación de un hijo en cualquier tiempo, tenga la virtualidad de remplazar o equivaler al tiempo de convivencia, pues no es indicativa de la permanencia o estabilidad en la convivencia.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37889](#) de 24 de mayo de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Antes de la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-[1176](#)-01, del aparte del artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993 el cual consagraba el requisito de convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado al momento de causarse el derecho pensional, ¿qué aplicación tenía ese aparte para las personas que obtuvieron su pensión antes de la vigencia de la ley [100](#) de 1993? (Ver F_CSJ_SCL_[37889](#)(24_05_11)_2011)

El requisito de la convivencia de la compañera o compañero permanente del pensionado, al momento de causarse el derecho pensional, no puede desconocer la estructuración de un derecho para quien convivió con el causante antes de la vigencia de la citada Ley [100](#), aun cuando no se hubiese iniciado la cohabitación desde aquel mismo momento. Lo anterior por cuanto, esos pensionados, al haberse definido antes de la ley [100](#) de 1993 una situación jurídica en su favor, originada en el derecho a la pensión y la convivencia permanente, tienen derecho a seguir amparados por la normatividad anterior.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [37825](#) de 29 de junio de 2011, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve

¿Tiene derecho a la pensión de sobrevivientes el compañero permanente de un pensionado fallecido que tenía un vínculo matrimonial vigente? (Ver F_CSJ_SCL_[37825](#)(29_06_11)_2011)

Si tiene derecho ya que no es viable negar la calidad de compañero o compañera permanente a una persona con un vínculo matrimonial vigente, por cuanto la ley no contempla dicha restricción, y lo importante en esos eventos es la vida en común entre compañeros dentro del nuevo concepto de familia, por lo que la falta disolución de esa unión matrimonial anterior, no da lugar a perder el derecho.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [36999](#) de 7 de julio de 2010, M.P. Dr. Eduardo López Villegas

¿Cómo se acredita la condición de compañero (a) permanente? ¿Una vez acreditada esa condición, se es beneficiario de la pensión de sobrevivencia por la muerte del pensionado o afiliado fallecido? (Ver F_CSJ_SCL_ [36999](#)(07_07_10)_2010)

La condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social. Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común. Ahora bien, una cosa es la determinación de cuando se es compañero (a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la Ley [797](#) de 2003.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [36124](#) de 13 de julio de 2010, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón

¿Se puede negar a un cónyuge o compañero permanente supérstite la pensión de sobrevivencia, sólo por el hecho de no convivir bajo el mismo techo y de forma permanente con el causante? (Ver F_CSJ_SCL_ [36124](#)(13_07_10)_2011)

Los esposos o compañeros no necesariamente deben estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, puesto que determinadas circunstancias como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., pueden conducir a su separación obligatoria, lo cual no significa que desaparezca la comunidad de vida o la vocación de convivencia entre ambos.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 28

Documento COLPENSIONES 19; Art. 61

Documento COLPENSIONES 9

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. c.

Balance Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [10](#) - Pensión de sobrevivientes. Antes de Ley 100 de 1993

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya

procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-336-14](#) de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1035-08](#) de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Admitida demanda de inconstitucionalidad en contra del literal b (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, expediente No.D-12515 de la Corte Constitucional, publicado en el estado No. 21 de 12 de febrero de 2018.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-[592](#)-10 de 27 de julio de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿Se puede negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a parejas del mismo sexo, argumentando que para el momento del fallecimiento, legalmente no era viable que aquellas accedieran a dicha prestación social, pues ocurrió antes de proferida la sentencia C-[336](#) de 2008 que así lo permite? (Ver F1_[ST592](#)_10)

No, porque dicha interpretación vulnera los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo al desconocer el mandato de igualdad de trato consignado en el artículo [13](#) de la Constitución.

¿Se puede exigir como condición para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de parejas del mismo sexo la declaración de unión material de hecho ante notario firmada por el causante y el solicitante? (Ver F2_[ST592](#)_10)

No, ya que se impondría una carga probatoria imposible de cumplir por cuanto suele ocurrir que uno de los compañeros permanentes muere sin que haya podido la pareja acudir ante notario para acreditar la unión. En este orden, es posible probar la unión con pruebas pertinentes y conducentes, como lo es, la declaración extraprocesal de terceras personas ante notario.

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [46580](#) de 15 de marzo de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

¿A quién corresponde la pensión de sobrevivientes si al momento de la muerte del causante existía convivencia simultánea entre un cónyuge y un compañero permanente? (Ver F_CSJ_SCL_[46580](#)(15_03_11)_2011)

Corresponde al cónyuge del pensionado fallecido, en aplicación de lo que establece el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 28

Documento COLPENSIONES 19; Art. 61; Art. 69

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. c.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [13](#) - Pensión de sobrevivientes. Conyugue o compañero permanente

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [7](#) - Pensión de sobrevivientes. Convivencia simultanea

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-16](#) de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-451-05](#) de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández
- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1094-03](#) de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Destaca el editor:

'Según el artículo [48](#) de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.'

Concordancias

Ley [1574](#) de 2012

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [2.1](#); Num. [2.2](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional, Sentencia T-730-12 de 19 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada.

'estudiante' '... tiene dicha calidad aquella persona que se encuentra ejecutando alguno de los pasos legalmente establecidos para obtener un título profesional en un programa académico formal.'

- Corte Constitucional, Sentencia T-[341](#)-11 de 5 de mayo de 2011, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

¿Para que un hijo mayor de edad y menor de 25 años pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su padre fallecido, debe acreditar la calidad de estudiante de manera continua? (Ver F_[ST341](#)_11)

No se debe acreditar la calidad de estudiante de manera continua, puesto que:

1. Para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada en la ley.

2. La exigencia del requisito de continuidad en la condición de estudiante es contraria a los fines que inspiran la figura, centrada en afianzar la formación académica del joven con miras a un mejor desempeño futuro que le permita valerse por sí mismo, máxime si se desconocen las razones por las cuales un joven puede interrumpir los mismos, pues en más de una ocasión ésta se da por razones ajenas a la voluntad del estudiante, como sería el caso de enfermedad o no superar las pruebas de admisión en determinado centro educativo. Por lo tanto, la interrupción de los estudios no es motivo para extinguir el mencionado derecho cuando el joven retoma su formación académica en una institución reconocida por el Ministerio de Educación y con la intensidad horaria establecida en la ley.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [36756](#) de 7 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

¿El hijo inválido pierde el derecho a la pensión de sobrevivencia, por contraer matrimonio? (Ver F_CSJ_SCL_[36756](#)(07_09_10)_2010)

El matrimonio de los eventuales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no afecta la posibilidad de consolidar ese derecho, cuando tiene ocurrencia la muerte del causante, si se presenta la dependencia económica a que se refiere el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993.

Cabe resaltar que la dependencia económica es un hecho real, que se presenta cuando una persona no se procura por sí misma los ingresos necesarios para subsistir, que, por lo tanto, le son suministrados por otra. No se trata, entonces, de una condición jurídica que dependa del estado civil de la persona, sino de una situación cierta y comprobable que se presenta en su vida, con ocasión de la incapacidad para subsistir por sus propios medios.

Por último, es importante considerar el matrimonio de los hijos, en principio, no da lugar a que desaparezca la obligación de alimentos, sino a que se modifique la prelación respecto de las personas a las que se les impone esa carga (primero al cónyuge y si este no puede hacerlo, en segundo lugar a los padres), en el sentido de que los alimentos se deben solicitar según el orden previsto en el artículo [411](#) del Código Civil. Luego, el derecho no se extingue en detrimento del hijo que requiere alimentos por el hecho de su matrimonio, en el evento de

que (i) subsista la imposibilidad de procurarse su propia subsistencia o (ii) de recibir la ayuda requerida de su cónyuge, porque una de las obvias condiciones para que puedan reclamarse los alimentos es que la persona a quien se le demandan tenga los recursos económicos para suministrarlos.

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Acción de Tutela, Sección Primera, Expediente No. 2016-03721-01(AC) de 16 de febrero de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [6510](#) de 2008

Concepto ISS [15844](#) de 2006

Concepto ISS [21570](#) de 2005

Documento COLPENSIONES 23

Documento COLPENSIONES 19; Art. 61; Art. 70

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. c.

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [15](#) - Pensión de sobrevivientes. Hijos

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de~~ **de forma total y absoluta** de este;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-111-06](#) de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-732-12 de 21 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Corte Constitucional, Sentencia C-[111](#)-06 de 22 de febrero de 2006, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

¿Para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es necesario acreditar la existencia de una dependencia económica total y absoluta de estos frente a los hijos? ¿Como se determina esa dependencia? (Ver F_ [SC111_06](#))

No basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Ahora bien, para determinar si una persona es o no dependiente, se debe partir de la

valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular, para lo cual se debe considerar los siguiente:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[572](#)-11 de 21 de julio de 2011, M.P. Dr. Jorge Igancio Pretel Chaljub

¿Es posible que una persona obtenga la pensión establecida en la ley [33](#) de 1985 sumando el tiempo de servicio en entidades estatales el cual no fue no cotizado y posteriores aportes al Instituto de Seguros Sociales? ¿Pierde por ello el régimen de transición? (Ver F4_ [ST572_11](#))

Sí es posible que obtenga la pensión, ya que en aplicación del principio de favorabilidad, tan sólo deben cumplirse 20 años de aportes sin perjuicio de la clase de entidad a la cual se haya realizado. Asimismo, la persona tiene derecho a que se le aplique lo establecido en el artículo [10](#) de la Ley 33 de 1985, sin que con ello pierda el derecho a pensionarse conforme a las reglas del régimen de transición.

Corte Suprema de Justicia

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [40088](#) de 3 de mayo de 2011, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego

¿Debe ser total la dependencia económica, para que un padre acceda a la pensión de sobrevivencia de su hijo difunto? (Ver F_CSJ_SCL_ [40088](#)(03_05_11)_2011)

La dependencia económica no se desvirtúa por ser parcial y complementaria a la de otros ingresos, en cuanto estos pueden resultar siendo insuficientes para la satisfacción de las necesidades requerida. Asimismo, la ayuda económica del hijo respecto del padre, tiene que ser constante y permanente.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [35991](#) de 15 de febrero de 2011, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

¿Se puede otorgar una pensión de sobrevivencia a la madre de una persona fallecida, sólo por el hecho de ser madre cabeza de familia, con hijos a cargo? (Ver F_CSJ_SCL_ [35991](#)(15_02_11)_2011)

No, porque el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, no cualifica o discrimina a los padres del causante en su posición respecto de la jefatura de la familia, simplemente exige la existencia de un vínculo de dependencia económica con éste, por consiguiente, no tendrán aptitud jurídica para aspirar a la prestación de supervivencia aquellos padres que fueren económicamente independientes o que dependieren en tal aspecto de otro miembro del grupo familiar.

Por lo tanto, el estatus de mujer o madre cabeza de familia no trasluce por sí mismo la condición de dependiente económico, y menos del causante de la prestación por muerte; y tampoco es dable, a través de ella, a quienes de ella dependen, como lo pueden ser, entre otros, los hermanos del causante aspiren a la obtención de la pensión de sobrevivientes, por ser claro que en los órdenes de beneficiarios a que alude el artículo [47](#) de la Ley 100 de 1993, los hermanos sólo pueden pretender la prestación directamente y siendo inválidos, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [3648](#) de 2006

Documento COLPENSIONES 24

Documento COLPENSIONES 19

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [16](#) - Pensión de sobrevivientes. Padres

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-896-06](#) de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¿Se viola el derecho a la igualdad cuando se establece como un requisito de la pensión de sobrevivientes en el régimen de prima media, para que accedan los hermanos del difunto, que sean inválidos? (Ver F_ [SC896_06](#))

No se viola el derecho a la igualdad de los hermanos no inválidos, porque la situación de los hermanos inválidos no es comparable a la de aquellos no inválidos que también dependían económicamente de los mismos, ya que este segundo grupo de personas se encuentra en capacidad de proveerse a sí mismo lo necesario para llevar una existencia digna.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 29

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [14](#) - Pensión de sobrevivientes. Hermanos

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-134-18](#) de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

'Lo anterior no impide que el juez de tutela –en control concreto de constitucionalidad-, tal y como lo sostuvieron en sus intervenciones el Procurador General de la Nación y el ICBF, continúe pronunciándose sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los miembros de la familia de crianza, siempre que, en cada caso, encuentre satisfechos los requisitos que por vía jurisprudencial se han establecido para el efecto, y hasta tanto el legislador defina el régimen legal a través del cual desarrolle los requisitos y procedimientos para que los miembros de la familia de crianza puedan acceder a la pensión de sobrevivientes de la misma forma en la que acceden quienes logran acreditar un vínculo según la normatividad civil.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este párrafo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-359-17](#) de 30 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Cepeda Amarís.

Concordancias

Código Civil; Art. [35](#) ; Art. [50](#)

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Las expresiones 'compañera o compañero permanente' y 'compañero o compañera permanente' el la totalidad del texto de este artículo (en letra itálica) declarados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-336-08](#) de 16 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia [C-521](#) de 2007, para las parejas heterosexuales'.

¿Se puede limitar a favor de las parejas heterosexuales los beneficios de la protección en materia de pensión de sobrevivientes? (Ver F [SC336_08](#))

No, porque no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual frente a las parejas homosexuales. Por lo tanto, también serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1176-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Aparte subrayado y en itálica declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-081-99](#) del 17 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-389-96](#) del 22 de agosto de 1996.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [46](#); Art. [48](#); Art. [49](#)

Decreto 1889 de 1994; Art. [7](#); Art. [15](#)

Circular COLPENSIONES [9](#) de 2014

Circular COLPENSIONES 8 de 2014; Num. [2](#); Num. [3](#)

Circular COLPENSIONES 1 de 2012; Nums [III](#) ; [V](#) ; [VII](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16)CE-SUJ2-016-19 de 30 de mayo de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-127-12](#) de 24 de febrero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

- Corte Constitucional, Sentencia [T-028-12](#) de 25 de enero de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Doctrina Concordante

Concepto ISS [11810](#) de 2008

Concepto ISS [1374](#) de 2005

Balances Normativos Jurisprudenciales

Balance Normativo Jurisprudencial COLPENSIONES [8](#) - Pensión de sobrevivientes. Parejas del mismo sexo

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez**, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.



ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-434-12](#) de 12 de junio de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo [35](#) de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-408-94](#) de 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [49](#)

Ley 550 de 1999; Art. [33](#); Art. [41](#); Art. [42](#)

Decreto [142](#) de 2006

Decreto 63 de 2002; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#); Art. [7](#); Art. [8](#); Art. [9](#)

Decreto [1260](#) de 2000

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16)CE-SUJ2-016-19 de 30 de mayo de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 68001-23-33-000-2015-00965-01([3760-16](#)) de 25 de enero 2018, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [8014](#) de 2007

Documento COLPENSIONES 19; Art. 71



ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el

caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo [37](#) de la presente Ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-013-00](#) del 19 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, se declaró INHIBIDA de fallar, por carecer la demanda de la violación constitucional

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [32](#); Art. [47](#); Art. [48](#)

Decreto [4640](#) de 2005

Decreto [1730](#) de 2001

Decreto 1867 de 1998; Art. 1; Art. 2

Decreto 841 de 1998; Art. [17](#)

Decreto 163 de 1997; Art. 17

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia T-[695A](#)-10 de 3 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

¿El derecho a la Indemnización sustitutiva prescribe? (Ver F1 [ST695A10](#))

No, porque la indemnización sustitutiva hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, convirtiéndose en una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados a este sistema que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión.

En consecuencia, la indemnización sustitutiva se guía por los principios que rigen la seguridad social en pensiones. Es decir, es de carácter irrenunciable e imprescriptible, y son aplicables -en la medida en que sea posible- los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 15

Documento COLPENSIONES 8; Art. 12 Lit. d.

Documento COLPENSIONES 5; Art. 10.

CAPÍTULO V.

PRESTACIONES ADICIONALES



ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [33](#); Art. [34](#); Art. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [42](#); Art. [43](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [47](#); Art. [48](#); Art. [49](#); Art. [50](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [11972](#) de 2008



ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [32](#)

Decreto [1889](#) de 1994

Circular COLPENSIONES [1](#) de 2012

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección segunda, Expediente No. [3819-04](#) de 6 de abril de 2011, C.P.
Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez

¿Quiénes son los destinatarios del auxilio funerario? (Ver F_11001-03-25-000-2004-00198-01([3819-04](#)))

Son destinatarios los afiliados y pensionados, entendiéndose por uno y por otro la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. Por lo tanto, no procede el auxilio funerario por muerte de un familiar o beneficiario de un afiliado o pensionado, sino solamente por éste último. De esta manera, cuando se produce una sustitución pensional, a favor por ejemplo del cónyuge supérstite de un pensionado, y después de un tiempo ese cónyuge muere, no se reconoce auxilio funerario por la muerte del cónyuge supérstite, como quiera que cuando murió el causante de la pensión inicial se reconoció el pago del auxilio funerario y porque las cotizaciones que dan derecho al reconocimiento de la prestación las efectuó el causante inicial de la pensión y no su cónyuge supérstite.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia [42578](#) de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz

¿Tiene derecho la actora a que se reconozca el auxilio funerario por sufragar los gastos de fallecimiento de su cónyuge cuando no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con la ley 797 de 2003? (Ver F_CSJ_SCL_42578(13_03_12)_2012)

El auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4 del Decreto 876 de 1994 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [8120](#) de 2008

Concepto ISS [18075](#) de 2006

Documento COLPENSIONES 19; Arts. 16, 17, 91

Documento COLPENSIONES 10

Documento COLPENSIONES 9

Documento COLPENSIONES 3

CAPÍTULO VI.

ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA



ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <Ver Notas del Editor> El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso final declarado EXEQUIBLE por la Corte Consitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Notas del editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [155](#) de la Ley 1151 de 2007 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007, cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [155](#). DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

'Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

'Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

'Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República.'

- El parágrafo 2o. del artículo [41](#) de la Ley 344 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.951 del 31 de diciembre de 1996, establece que el control de la gestión fiscal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, 'corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República de conformidad con las normas legales vigentes para los

establecimientos públicos y no a la establecida en el artículo [52](#) de la Ley 100 de 1993'.

Concordancias

Ley 1748 de 2014; Art. 2

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [53](#); Art. [58](#)

Ley 344 de 1996; Art. [41](#)

Decreto [1389](#) de 2013

Decreto [2011](#) de 2012

Decreto 4936 de 2011

Decreto [4121](#) de 2011

Decreto 4488 de 2009

Decreto [3727](#) de 2003

Decreto [2527](#) de 2000

Decreto 2516 de 1998; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#), literal D

Decreto 2136 de 1997; Art. [2](#)

Decreto 1485 de 1997; Art. [4](#)

Decreto 183 de 1997; Art. [4](#)

Decreto 163 de 1997; Art. 1

Decreto 2337 de 1996; Art. [10](#)

Resolución COLPENSIONES [205](#) de 2014

Acuerdo COLPENSIONES [2](#) de 2009

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151497 de 2012

Concepto ISS 12936 de 2006



ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. <Ver Notas del Editor> Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;

- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
- d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [178](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

ARTÍCULO [178](#). COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-408-94](#) de 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [52](#); At. [54](#); Art. [55](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [314](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [178](#); Art. [179](#)

Decreto 2727 de 2013, Art. [14](#) Num. 3o.

Decreto 228 de 1995; Art. [1](#); Art. [2](#); Art. [3](#); Art. [4](#); Art. [5](#); Art. [6](#)

Resolución COLPENSIONES [504](#) de 2013

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional Sentencia [T-623-06](#) de 3 de agosto de 2006, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

Consejo de Estado

Sección Cuarta

- Expediente No. [10093](#) de 2001/03/30, Dr. Delio Gomez Leyva.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES 19; Arts. 28, 35.



ARTÍCULO 54. INVERSIÓN Y RENTABILIDAD DE LAS RESERVAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (IVM) Y ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL (ATEP). ^{<6>} La inversión de las reservas de IVM y ATEP del ISS y del Fondo de Pensiones Publicas del nivel nacional, se manejarán mediante contrato de fiducia con las entidades del sector financiero especializado en este servicio o en títulos de la Nación donde se busque obtener la rentabilidad mínima de que trata el artículo [101](#) de la presente Ley.

En caso de no garantizarse la rentabilidad señalada en el inciso anterior, las reservas de IVM y ATEP del Instituto de Seguros Sociales y del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional se colocarán en una cuenta de la Tesorería General de la Nación que les garantizará una rentabilidad que preserve su poder adquisitivo.

Dichas entidades podrán efectuar retiros de la cuenta de la Tesorería General de la Nación para celebrar nuevos contratos de fiducia o para invertir en Títulos de deuda de la Nación colocados en el mercado de capitales. Cuando dentro del plazo de un (1) año la rentabilidad de los títulos de deuda de la nación no mantengan el poder adquisitivo de las reservas, la Nación efectuará la compensación necesaria para cumplir el mandato del artículo [48](#) de la Constitución Política,

mediante apropiación y giro del Presupuesto General de la Nación.

PARÁGRAFO. Las reservas de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público que conforme a lo dispuesto en la presente Ley, administren el régimen de prima media con prestación definida, deberán manejarse mediante encargo fiduciario o títulos de la Nación, con arreglo a las normas que sobre inversión, rentabilidad y control determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 797 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.079, de 29 de enero de 2003. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1056-03, mediante Sentencia [C-045-04](#) de 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Artículo 21 de la Ley 797 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1056-03](#) de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-663-98](#) del 12 de noviembre de 1998, en lo que respecta de los cargos de la demanda.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [31](#); Art. [53](#); Art. [55](#)

Decreto 343 de 2007; Art. [3o](#). Par. 1o.

Decreto 2279 de 2003

Decreto 2341 de 2001; Art. 1o. Par. 1o.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 797 de 2003:

PARAGRAFO. Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley [1282](#) y [1283](#) de 1994, deben transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos, o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el régimen de prima media con prestación definida, tendrán plazo para realizar dicha transferencia en pagos anuales de forma lineal hasta el año 2023. El valor a pagar en cada anualidad se calculará de tal forma que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

Los valores que se deben transferir de conformidad con el inciso anterior incluyen además de las transferencias futuras todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas y los intereses que sobre ellas se hayan causado.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o acuerdo y que tengan por objeto o finalidad establecer pasos o condiciones diferentes a las consagradas en el siguiente artículo.



ARTÍCULO 55. EXONERACIÓN DE INTERESES. Los empleadores que a 31 de Julio de 1.993 adeudaban sumas al I.S.S. por concepto de aportes o cotizaciones a los seguros de Enfermedad General y Maternidad y Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional^{<6>}, quedarán exonerados de los intereses moratorios y de la sanción por mora correspondientes a tales deudas, así como de las sanciones por mora correspondientes al capital adeudado por los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, siempre y cuando cancelen la deuda dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Para gozar del beneficio de que trata el presente artículo, el empleador deberá cancelar la totalidad de las sumas adeudadas al momento del pago.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [56](#); Art. [57](#)



ARTÍCULO 56. CASTIGO DE CARTERA. El Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales podrá castigar aquella cartera de dudoso recaudo cuando esta tenga un atraso superior a 24 meses, utilizando para el efecto criterios similares a los que rigen en el sistema bancario. En ningún caso el castigo de cartera implicará la condonación de la deuda.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [55](#); Art. [57](#)



ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo [79](#) del Código Contencioso Administrativo y el artículo [112](#) de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [55](#); Art. [56](#)

Decreto [2633](#) de 1994

Resolución COLPENSIONES [504](#) de 2013

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 20711 de 19 de mayo de 2016, C.P. Dra. (E) Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

- Corte Constitucional, Sentencia T-[702](#)-08 de 10 de julio de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

¿Debe el trabajador asumir la pérdida de las semanas en mora y no cobradas a su empleador de los aportes al sistema pensional? (Ver F [ST702](#)-08)

No, las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones están en el deber legal de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales, por cualquiera de las vías legalmente establecidas y de imponer las sanciones a que hubiere lugar. Estas entidades no pueden hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, toda vez que éste se encuentra ajeno a dicha situación de mora.

En ese sentido, no tiene aplicación el artículo 2, parágrafo 2 del Acuerdo 027 de 1993, cuando ya no es posible ejercer acción alguna para recuperar las sumas de dinero equivalentes a las semanas no canceladas por el empleador y por lo tanto no se puede trasladar dicha carga al asegurado, siendo éste, ajeno a la situación que le impide acceder a la pensión. Es la entidad encargada del reconocimiento de la pensión, la única que debe soportar las consecuencias de su inactividad y asumir el valor de las semanas en mora, en aras de garantizar el acceso a la pensión del asegurado.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1589318 de 2013



ARTÍCULO 58. PUBLICIDAD. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida podrán adelantar programas de publicidad, comunicación y promoción de sus actividades conforme, en lo pertinente, a la reglamentación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria. Tal publicidad solamente podrá contratarse con cargo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [33](#); Art. [34](#)

TÍTULO III.

RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I.

NORMAS GENERALES



ARTÍCULO 59. CONCEPTO. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados.

<Inciso adicionado por el artículo [47](#) de la Ley 1328 de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones, esquema “Multifondos”, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [47](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [60](#); At. [61](#); Art. [62](#); Art. [79](#); Art. [113](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#), literal d

Decreto 692 de 1994; Art. [5](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [22269](#) de 2009



ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal a. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1328 de 2009; Art. [57](#)

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen.

Las cuentas de ahorro pensional, serán administradas por las entidades que se autoricen para tal efecto, sujetas a la vigilancia y control del Estado;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal b. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

c. <Literal modificado por el artículo [138](#) de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno nacional definirá unas reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado. Todas las asignaciones a que se refiere el presente artículo serán informadas al afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

La implementación de lo establecido en el presente literal estará condicionado a la exigencia por parte de la Superintendencia Financiera a las entidades administradoras de pensiones del diseño, desarrollo y puesta en marcha campañas de educación financiera previsional encaminadas a que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad conozcan, entiendan y comprendan los efectos de la aplicación de las medidas definidas.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [138](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Literal modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal c. original declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Literal c) original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-408-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Decreto 2555 de 2010; Art. [2.6.11.1.5](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1328 de 2009:

c) <Literal modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definirá unas reglas de asignación al fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendrán en cuenta la edad y el género del afiliado.

Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en

cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

Texto original de la Ley 100 de 1993, vigente hasta el 14 de septiembre de 2010:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

d. <Literal modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo [48](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal d. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Decreto [857](#) de 2011

Decreto [2955](#) de 2010

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993, vigente hasta el 14 de septiembre de 2010:

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora;

e. Las entidades administradoras deberán garantizar una rentabilidad mínima del fondo de pensiones que administran;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal e. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 1328 de 2009; Art. [57](#)

f. El patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima de que trata el literal anterior y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal f. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

g. El Estado garantiza los ahorros del afiliado y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal g. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Decreto 1515 de 1998; Art. [1](#)

h. Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al Régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal h. declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151449 de 2012

i. En desarrollo del principio de solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios

para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes, y aquellos cumplan las condiciones requeridas para el efecto;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal i. declarado EXEQUIBLE por la Corte Consitucional, mediante Sentencia [C-711-98](#) del 25 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

j. El control y vigilancia de las entidades administradoras de los fondos de pensiones corresponde a la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [59](#); Art. [61](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [1](#), literal d; Art. [1](#), literal f

Decreto [719](#) de 1994



ARTÍCULO 61. PERSONAS EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

a. Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.

b. Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieran cincuenta y cinco (55) años o más de edad, si son hombres, o cincuenta (50) años o más de edad, si son mujeres, salvo que decidan cotizar por lo menos quinientas (500) semanas en el nuevo régimen, caso en el cual será obligatorio para el empleador efectuar los aportes correspondientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-674-01](#) de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett. En este fallo no se hace mención al fallo C-410-94.

- Literal b. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Concepto No. 972 de 22 de mayo de 1997 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar. El cual establece:

'1. El literal b) del artículo 61 de la ley 100 de 1993 exige necesariamente la cotización de por lo menos 500 semanas en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para pertenecer a éste, por parte del hombre que tuviera 55 años o más de edad al 1º de abril de 1994, o la mujer que tuviera 50 años o más de edad a esa fecha, de tal manera que si no se reúne ese número mínimo de semanas de cotización esas personas se encuentran excluidas de dicho régimen.

Por lo tanto, si esas personas no han cotizado un mínimo de 500 semanas al régimen de ahorro individual con solidaridad no tienen derecho a negociar el bono pensional y pensionarse anticipadamente conforme al artículo 64 de la ley 100 de 1993.

1. En concordancia con lo anterior, esas mismas personas si no han cotizado por lo menos 500 semanas al mencionado régimen, no tendrían derecho a la devolución de saldos contemplada en el artículo 66 de la ley 100 de 1993.

1. El literal b) del artículo 61 de la ley 100 de 1993 establece como requisito necesario el que esas personas efectivamente coticen un mínimo de 500 semanas en el régimen de ahorro individual con solidaridad para pertenecer a él, con sus beneficios, entre ellos, el de redención del bono pensional conforme al literal b) del artículo 20 del decreto 1748 de 1995.

1. Las 500 semanas de cotización mínima al nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad, exigidas a los hombres que al 1º de abril de 1994 tuvieran 55 años o más de edad y a las mujeres que a esa fecha tuvieran 50 años o más, para pertenecer a ese régimen, son determinantes para hacerse acreedores a la pensión anticipada y a la devolución de aportes reguladas en los artículos 64 y 66 de la ley 100 de 1993.'

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [62](#); Art. [63](#)

Decreto 3798 de 2003; Art. [18](#)

Decreto 1513 de 1998; Art. [28](#)

Decreto 1474 de 1997; Art. [21](#)

Decreto 1748 de 1995; Art. [20](#)

Circular MINPROTECCIÓN [32](#) de 2007

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-092-09](#) de 17 de febrero de 2009; Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional Sentencia [T-707-06](#) de 22 de agosto de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional Sentencia [T-084-06](#), de 9 de febrero de 2006, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.



ARTÍCULO 62. COTIZACIONES VOLUNTARIAS. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán cotizar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [63](#)

Decreto 604 de 2013; Art. [16](#) Num. 4o.

Decreto [692](#) de 1994

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



ARTÍCULO 63. CUENTAS INDIVIDUALES DE AHORRO PENSIONAL. <Artículo modificado por el artículo [49](#) de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los Fondos de Pensiones que este elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estará conformada por las subcuentas que incorporarán lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.

Concordancias

Decreto 2071 de 2015; Art. [1](#)

Decreto Único 2555 de 2010; Capítulo [2.6.10.4](#); Art. [2.6.11.1.5](#)

Decreto 656 de 1994; Art. [14](#) Lit. c)

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos [85](#) y [89](#) de la presente ley.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, cuando se haga relación al concepto de cuenta individual o cuenta individual de ahorro pensional, tal referencia corresponderá a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [49](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009. Entra a regir el 15 de septiembre de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-086-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [61](#); ArtL. [62](#)

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 100 de 1993, vigente hasta el 14 de septiembre de 2010:

ARTÍCULO 63. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonarán a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado. Cada afiliado sólo podrá tener una cuenta.

Las administradoras deberán enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, sólo podrán ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este título, salvo lo dispuesto en los artículos [85](#) y [89](#) de la presente Ley.

CAPÍTULO II.

PENSIÓN DE VEJEZ



ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso

anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-94](#) del 15 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, únicamente en cuanto al cargo formulado, que consideraba infringido el artículo [13](#) de la Carta.

Concordancias

Decreto 142 de 2006; Art. [3](#)

Ley 100 de 1993; Art. [33](#); Art. [65](#); Art. [66](#); Art. [67](#); Art. [68](#); Art. [79](#)

Decreto 1719 de 2019; Art. [1](#) (DUR 1833; Art. [2.2.5.9.2](#))

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado:

Sección Segunda

- Sentencia No. [15908](#) de 1998/09/03, Dr. Carlos A. Orjuela Góngora.

Doctrina Concordante

Concepto COLPENSIONES 1151870 de 2013

Concepto ISS [10580](#) de 2006

Documento COLPENSIONES 33



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

